



UNIVERSIDAD
DON VASCO, A.C.

UNIVERSIDAD DON VASCO, A. C.
INCORPORACIÓN No. 8727-09 A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO



URUAPAN
MICHOACÁN

ESCUELA DE DERECHO

ACUERDO 218/95, 16 DE MAYO DE 1995

“CREACIÓN DE UNA LEY REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XIX DEL
ARTÍCULO 44 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE
MICHOACÁN, RESPECTO DEL DESCONOCIMIENTO, SUSPENSIÓN O
DECLARACIÓN DE DESAPARICIÓN DE AYUNTAMIENTOS”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

MARIO ENRIQUE ROMÁN SOTO

ASESOR: LIC. EZEQUIEL VALENCIA BARRAGÁN.

URUAPAN, MICHOACÁN,

SEPTIEMBRE 14 DEL 2006.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD
DON VASCO, A.C.



URUAPAN
MICHOACAN

IMPRESIÓN DE TESIS INDIVIDUAL

LIC. MERCEDES HERNÁNDEZ DE GRAUE,
DIRECTORA GENERAL DE INCORPORACIÓN Y
REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS, UNAM.
P R E S E N T E:

ROMÁN

APELLIDO PATERNO

SOTO

APELLIDO MATERNO

MARIO ENRIQUE

NOMBRE(S)

NÚMERO DE EXPEDIENTE: 40252049-4

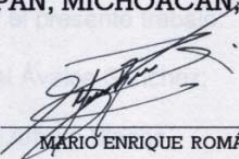
ALUMNO(A) DE LA CARRERA DE: LICENCIADO EN DERECHO.


CUMPLE CON LA REVISIÓN DE LA TESIS TITULADA:

**“CREACIÓN DE UNA LEY REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XIX DEL
ARTÍCULO 44 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE
MICHOACÁN, RESPECTO DEL DESCONOCIMIENTO, SUSPENSIÓN O
DECLARACIÓN DE DESAPARICIÓN DE AYUNTAMIENTOS”**


POR LO QUE SE AUTORIZA LA IMPRESIÓN DE LA MISMA.

URUAPAN, MICHOACÁN, SEPTIEMBRE 14 DEL 2006.


MARIO ENRIQUE ROMÁN SOTO


LIC. EZEQUIEL VALENCIA BARRAGÁN
ASESOR

V° B°


LIC. FEDERICO JIMÉNEZ TEJERO
DIRECTOR TÉCNICO

DEDICATORIA

A DIOS;

A mi padre:
JOSE MA. ROMAN MAGAÑA.

Mi madre:
LIDIA SOTO ÁLVAREZ.

Mis hermanos:
JOSE MANUEL y LAURA LIDIA ROMÁN SOTO

Que con todo su apoyo y esfuerzo hicieron posible llegar a la culminación de mi preparación profesional.

De igual forma:

Lic. Federico Jiménez Tejero Director de la Escuela de Derecho.

Lic. Celso Estrada Gutiérrez Subdirector de la Escuela de Derecho.

Por las enseñanzas dadas a mi persona, el cual ayudaron en mi preparación académica.

A mi asesor de tesis el:

Lic. Ezequiel Valencia Barragán, por su entusiasmo y esmero en ayudarme a terminar esta tesitura.

Así mismo al Licenciado en Pedagogía:

Lic. Humberto Negrete Pérez, por su valiosa aportación para realizar el presente trabajo.

Al Lic. Ismael Ávalos Sánchez;

Lic. Esteban Arroyo Blanco

Así como a mis familiares y todas aquellas personas especiales que forman parte importante en mi vida.

INDICE.

INTRODUCCIÓN.	7
CAPÍTULO 1.	
MARCO HISTÓRICO	14
1.1 ANTECEDENTES DEL MUNICIPIO.	14
1.1.1 Época Prehispánica.	15
1.1.2 Época Colonial.	17
1.1.3 Etapa de la Guerra de Independencia.	21
1.1.4 El México Independiente.	23
1.1.5 El Movimiento Social de 1910-1917.	27
1.1.6 La Constitución de 1917.	28
1.1.7 EL municipio actual.	29
1.2 ANTECEDENTES DE LA ELECCIÓN POPULAR.	30
1.3 ANTECEDENTES HISTÓRICOS LEGISLATIVOS.	32
1.4 ANTECEDENTES EN MICHOACÁN DE LA DESAPARICIÓN DE PODERES DE UN AYUNTAMIENTO.	34
CAPÍTULO 2.	
MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL.	43
2.1 SUFRAGIO POPULAR.	43
2.2 EL MUNICIPIO.	45
2.3 EL AYUNTAMIENTO.	46
2.3.1 Funciones del Presidente Municipal.	46

2.3.2 Funciones del Síndico.	47
2.3.3 Funciones de los Regidores.	48
2.4 CONCEPTO DE DESAPARICIÓN DE PODERES.	49
2.5 CONCEPTO DE SUSPENSIÓN DE MANDATO.	52
2.6 CONCEPTO DE REVOCACIÓN DE MANDATO.	55
2.7 CONCEPTO DE CONCEJO MUNICIPAL.	57
CAPÍTULO 3.	
MARCO JURÍDICO.	60
3.1 BASES CONSTITUCIONALES DE LA ELECCIÓN POPULAR.	62
3.2 BASES CONSTITUCIONALES DEL MUNICIPIO.	64
3.3 FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL ESTATAL DE LA DESAPARICIÓN DE PODERES, SUSPENSIÓN Y REVOCACIÓN.	67
CAPÍTULO 4.	
ANÁLISIS DE LAS LEGISLACIONES DE OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS RESPECTO DE LA REVOCACIÓN, SUSPENSIÓN Y DESAPARICIÓN DE MANDATO.	69
4.1 OBSERVACIONES DEL ANÁLISIS DE LAS LEGISLACIONES OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS RESPECTO DE LA REVOCACIÓN, SUSPENSIÓN Y DESPARICIÓN DE MANDATO.	98
CAPÍTULO 5.	
ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN.	100

CONCLUSIÓN.	103
PROPUESTA.	105
BIBLIOGRAFIA.	106

INTRODUCCIÓN

Para la realización de esta tesitura, se hizo una revisión minuciosa sobre la existencia de algún tema similar realizado con antelación a este trabajo, del cual se desprende que no se encontró ninguna obra con características similares de las que se desarrollaran en esta tesis.

El planteamiento de la presente tesis versa en la siguiente cuestión, ¿Existe una Ley Estatal que reglamente el procedimiento para la desaparición, suspensión y revocación de mandato de un ayuntamiento o un miembro de un ayuntamiento en nuestra entidad?

La fracción II, del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la facultad a las legislaturas locales para suspender ayuntamientos, declarar que estos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, siendo explicito al señalar que será por alguna de las causas graves que la LEY LOCAL PREVENGA.

Así las cosas, y en acato al principio de congruencia y adecuación constitucional, la Constitución Política Particular en su artículo 44, fracción XIX de dicho ordenamiento a la letra dice:

“XIX. Por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, suspender ayuntamientos o consejos municipales en su caso, declarar que estos han desaparecido y suspender y revocar el mandato a uno de sus miembros de conformidad con la ley.

“Los miembros de los ayuntamientos y, en su caso, de los consejos municipales, tendrán siempre oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convenga.

“En caso de declararse desaparecido un ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, el congreso designará de entre los vecinos, estos consejos, estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecida para los regidores.

No obstante lo anterior, a la fecha no hay una ley que reglamente el procedimiento para llevar a cabo el proceso para tales efectos, lo que implica, evidentemente, la imposibilidad para resolver un conflicto de ésta naturaleza sin que se encuentre debidamente reglamentado.

La justificación de la elección del tema, estriba en el ejercicio democrático del sufragio como derecho fundamental y constituido a favor del

ciudadano mexicano para elegir a sus gobernantes, no podría considerarse con tan sustancial concepto si al mismo tiempo no se establecen los mecanismos claramente reglamentados para revocar el mandato del pueblo.

Quienes han sido electos mediante el voto popular, asumen el inalienable compromiso de cumplir y hacer cumplir la voluntad popular en los términos de las leyes de nuestro sistema jurídico, y que beneficien a la propia sociedad.

El incumplimiento de las obligaciones de dichos gobernantes electos mediante el sufragio, impone el derecho al pueblo, de revocar el mandato de quienes no supieron o quisieron cumplir a cabalidad con el interés superior de una sociedad democrática.

Al gobernante electo por el pueblo, ya no es dable que se le permita violentar los intereses de una mayoría, o que no respete los derechos de las minorías, por el contrario, los tiempos actuales de un estado que se jacta de ejercer un gobierno democrático, deberá contar con las bases jurídicas necesarias para exigir cuentas a quienes detentan el poder adquirido mediante el voto popular, y de no hacerlo así, se conceda el derecho a la ciudadanía, por conducto de la representación popular, el derecho a revocar el mandato a los mismos.

Así mismo se pretende abordar en esta tesis, antecedentes de lo que ahora es el municipio, ya que hay que partir de lo que fue su origen para así entender su significado y como este ha venido evolucionando en diferentes etapas respecto de su estructura y funcionamiento, del cuál se desprenderá el contenido del municipio actual.

De igual manera, una vez abordado el fondo del tema que nos ocupa, se establecerá el fundamento Constitucional tanto Federal como local, de lo que es el municipio, el ayuntamiento, así como las figuras de la desaparición, suspensión y revocación del mandato del ayuntamiento o de alguno de sus miembros, fundamentos que nos servirán para establecer la necesidad de esta tesis.

El objetivo general que se pretende abordar es el analizar al importancia de la creación de una Ley Reglamentaria de la fracción XIX del artículo 44 de la Constitución Política del Estado de Michoacán.

Los objetivos específicos son:

1. Describir el procedimiento, lineamientos para la desaparición, revocación o suspensión del mandato de los ayuntamientos.

2. Analizar la procedencia de la desaparición, suspensión o revocación del mandato de los ayuntamientos.

3. Describir las partes y funcionamiento de los ayuntamientos.

Dentro del marco teórico encontramos que durante el primer ejercicio legislativo de la Sexagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, el Pleno de dicha Cámara de diputados se erigió en Gran Jurado y resolvió la desaparición de poderes del Ayuntamiento de Ario de Rosales, Michoacán; y como consecuencia de ello la revocación de mandato del Presidente Síndico y Regidores.

Tales actos jurisdiccionales fueron resueltos violentando la norma constitucional, tanto la federal como la del estado de Michoacán, ya que para aplicar los supuestos de dicha resolución, tomaron como base la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual es reglamentaria del Título Cuarto de la Constitución Política Particular, sin embargo, dicha Ley, entre las sanciones que contempla, en ningún momento señala la facultad de resolver sobre la desaparición de poderes, suspensión o revocación de mandato, ya que bajo ninguna circunstancia puede ser apta de ser aplicada en forma supletoria, es decir, si la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos determina como máxima sanción la destitución del funcionario público, ello no puede ser equiparado a la revocación de un mandato popular, y mucho menos la desaparición de poderes de un Ayuntamiento.

Ahora bien la formulación de la hipótesis, en donde la forma en que se puede y debe solucionar la presente problemática, es partir de una congruencia constitucional, es decir, existe la facultad constitucional de resolver sobre la desaparición de poderes de una Ayuntamiento, la suspensión y revocación de mandato de alguno de sus miembros, pero conforme a lo dispuesto en la Ley Local. En este sentido, la solución encuentra su debido sustento en la creación de una Ley que reglamente la Desaparición de Poderes, Suspensión y Revocación de Mandato.

La metodología a usar en esta tesis es:

Hermenéutica en base a:

Su interpretación: Sistemática (deriva de la correcta interpretación que debe implementarse partiendo del contenido y alcance de lo dispuesto en nuestra Carta Magna en relación al contenido de las leyes reglamentarias y secundarias que de la misma emanan)

Investigación documental: Legislativa (por una parte el estudio de: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, La Particular del Estado, Análisis de Derecho Comparado, y, en lo posible, en el precedente que nos ocupa, el que concluyó con la revocación de todos los miembros

del Ayuntamiento de Ario de Rosales, Michoacán, por la Septuagésima Legislatura del Estado de Michoacán).

Fuentes de Información: Históricas (de precedentes a nivel federal y estatal respecto de la desaparición, suspensión o revocación de mandato), registro de archivos (para el caso concreto en el Archivo del Congreso del Estado, Diario de Debates, entre otros), hemeroteca (recabar algunos artículos periodísticos, notas, declaraciones, posturas, entre otros), cibernética (localización de notas, análisis, antecedentes, entre otros relativos al tema), otros.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

¿Existe una Ley Estatal que reglamente el procedimiento para la desaparición, suspensión y revocación de mandato de un ayuntamiento o un miembro de un ayuntamiento en nuestra entidad?

La fracción II, del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la facultad a las legislaturas locales para suspender ayuntamientos, declarar que estos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, siendo explícito al señalar que será por alguna de las causas graves que la LEY LOCAL PREVENGA.

Así las cosas, y en acato al principio de congruencia y adecuación constitucional, la Constitución Política Particular en su artículo 44, fracción XIX de dicho ordenamiento a la letra dice:

“XIX. Por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, suspender ayuntamientos o consejos municipales en su caso, declarar que estos han desaparecido y suspender y revocar el mandato a uno de sus miembros de conformidad con la ley.

“Los miembros de los ayuntamientos y, en su caso, de los consejos municipales, tendrán siempre oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convenga.

“En caso de declararse desaparecido un ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, el congreso designará de entre los vecinos, estos consejos, estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecida para los regidores.

No obstante lo anterior, a la fecha no hay una ley que reglamente el procedimiento para llevar a cabo el proceso para tales efectos, lo que implica, evidentemente, la imposibilidad para resolver un conflicto de ésta naturaleza sin que se encuentre debidamente reglamentado.

JUSTIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN

Estriba en el ejercicio democrático del sufragio como derecho fundamental y constituido a favor del ciudadano mexicano para elegir a sus gobernantes, no podría considerarse con tan sustancial concepto si al mismo

tiempo no se establecen los mecanismos claramente reglamentados para revocar el mandato del pueblo.

Quienes han sido electos mediante el voto popular, asumen el inalienable compromiso de cumplir y hacer cumplir la voluntad popular en los términos de las leyes de nuestro sistema jurídico, y que beneficien a la propia sociedad.

El incumplimiento de las obligaciones de dichos gobernantes electos mediante el sufragio, impone el derecho al pueblo, de revocar el mandato de quienes no supieron o quisieron cumplir a cabalidad con el interés superior de una sociedad democrática.

Al gobernante electo por el pueblo, ya no es dable que se le permita violentar los intereses de una mayoría, o que no respete los derechos de las minorías, por el contrario, los tiempos actuales de un estado que se jacta de ejercer un gobierno democrático, deberá contar con las bases jurídicas necesarias para exigir cuentas a quienes detentan el poder adquirido mediante el voto popular, y de no hacerlo así, se conceda el derecho a la ciudadanía, por conducto de la representación popular, el derecho a revocar el mandato a los mismos.

Así mismo se pretende abordar en esta tesis, antecedentes de lo que ahora es el municipio, ya que hay que partir de lo que fue su origen para así

entender su significado y como este ha venido evolucionando en diferentes etapas respecto de su estructura y funcionamiento, del cuál se desprenderá el contenido del municipio actual.

De igual manera, una vez abordado el fondo del tema que nos ocupa, se establecerá el fundamento Constitucional tanto Federal como local, de lo que es el municipio, el ayuntamiento, así como las figuras de la desaparición, suspensión y revocación del mandato del ayuntamiento o de alguno de sus miembros, fundamentos que nos servirán para establecer la necesidad de esta tesis.

OBJETIVOS

El objetivo general que se pretende abordar es el analizar la importancia de la creación de una Ley Reglamentaria de la fracción XIX del artículo 44 de la Constitución Política del Estado de Michoacán.

Los objetivos específicos son:

1. Describir el procedimiento, lineamientos para la desaparición, revocación o suspensión del mandato de los ayuntamientos.
2. Analizar la procedencia de la desaparición, suspensión o revocación del mandato de los ayuntamientos.
3. Describir las partes y funcionamiento de los ayuntamientos.

Dentro del marco teórico encontramos que durante el primer ejercicio legislativo de la Sexagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, el Pleno de dicha Cámara de diputados se erigió en Gran Jurado y resolvió la desaparición de poderes del Ayuntamiento de Ario de Rosales, Michoacán; y como consecuencia de ello la revocación de mandato del Presidente Síndico y Regidores.

Tales actos jurisdiccionales fueron resueltos violentando la norma constitucional, tanto la federal como la del estado de Michoacán, ya que para aplicar los supuestos de dicha resolución, tomaron como base la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual es reglamentaria del Título Cuarto de la Constitución Política Particular, sin embargo, dicha Ley, entre las sanciones que contempla, en ningún momento señala la facultad de resolver sobre la desaparición de poderes, suspensión o revocación de mandato, ya que bajo ninguna circunstancia puede ser apta de ser aplicada en forma supletoria, es decir, si la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos determina como máxima sanción la destitución del funcionario público, ello no puede ser equiparado a la revocación de un mandato popular, y mucho menos la desaparición de poderes de un Ayuntamiento.

HIPÓTESIS

La forma en que se puede y debe solucionar la presente problemática, es partir de una congruencia constitucional, es decir, existe la facultad constitucional de resolver sobre la desaparición de poderes de una Ayuntamiento, la suspensión y revocación de mandato de alguno de sus miembros, pero conforme a lo dispuesto en la Ley Local. En este sentido, la solución encuentra su debido sustento en la creación de una Ley que

reglamente la Desaparición de Poderes, Suspensión y Revocación de Mandato.

METODOLOGÍA

La metodología a usar en esta tesis es:

Hermenéutica en base a:

Su interpretación: Sistemática (deriva de la correcta interpretación que debe implementarse partiendo del contenido y alcance de lo dispuesto en nuestra Carta Magna en relación al contenido de las leyes reglamentarias y secundarias que de la misma emanan)

Investigación documental: Legislativa (por una parte el estudio de: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, La Particular del Estado, Análisis de Derecho Comparado, y, en lo posible, en el precedente que nos ocupa, el que concluyó con la revocación de todos los miembros del Ayuntamiento de Ario de Rosales, Michoacán, por la Septuagésima Legislatura del Estado de Michoacán).

Fuentes de Información: Históricas (de precedentes a nivel federal y estatal respecto de la desaparición, suspensión o revocación de mandato), registro de archivos (para el caso concreto en el Archivo del Congreso del Estado, Diario de Debates, entre otros), hemeroteca (recabar algunos artículos periodísticos, notas, declaraciones, posturas, entre otros),

cibernética (localización de notas, análisis, antecedentes, entre otros relativos al tema), otros.

CAPÍTULO 1.

MARCO HISTÓRICO.

En este apartado se pretende plasmar antecedentes que sirven de sustento para la presente tesis, antecedentes importantes ya que nos va a remitir a los orígenes del tema que se está tratando, es necesario señalar que no solamente se pretende abordar las raíces sobre la desaparición, suspensión y revocación del mandato de los ayuntamientos, si no también respecto del Municipio ya que sin este no se podría hablar de la existencia de un ayuntamiento y sobre la elección popular, temas sobre los cuáles debemos adentrarnos y analizarlos de manera particular, ya que respecto de la elección popular veremos que es una de las bases para la creación de un ayuntamiento, ya que si no se habla de los orígenes de un ayuntamiento no podemos abordar con mas precisión este tema de tesis, ya que carecería de sentido.

1.1. ANTECEDENTES DEL MUNICIPIO.

Empezaremos hablar con el concepto etimológico del Municipio, proviene del latín, compuesta de dos locuciones: el sustantivo *munus*, que se refiere a cargas u obligaciones, tareas, oficios, y el verbo *capere*, que significa tomar, hacerse cargo de algo asumir ciertas cosas.

De la conjunción de estas dos palabras surgió el término *municipium* que definió etimológicamente a las ciudades en que los ciudadanos tomaban para sí las cargas, tanto personales como patrimoniales, necesarias para atender a lo relativo a los asuntos y servicios locales de esas comunidades.

Ahora bien, Hernández Gaona, nos dice que los antecedentes del municipio se remota desde la época prehispánica hasta el movimiento social de 1910 a 1917.

1.1.1 Época prehispánica.

Sus primeros antecedentes del municipio en México los encontramos en los *calpullis*, integrados por grupo de familias que poseían y trabajaban en conjunto la tierra, estos eran totalmente autosuficientes para producir bienes necesarios para su subsistencia.

Los pertenecientes a los *calpullis*, a cambio de tener un derecho sobre la tierra, quedaban obligados ante el *tlatoani* a pagar un tributo en especies; así como servicio de trabajo, tales como el cultivo de otras tierras y la construcción de obras públicas.

La tierra perteneciente a la comunidad se repartía en tantas partes como *calpullis* o barrios había; cada uno de ellos se subdividía en tres:

a) La asignada para el aprovechamiento de los miembros del *calpulli*. Esta tierra era distribuida entre los jefes de familia de este grupo, a quienes tocaba un solar en el pueblo para vivir y una parcela cultivable en el campo.

b) La destinada para cubrir los gastos públicos, y

c) La dedicada a usos comunes, y que era tierra baldía.”

La más alta autoridad interna en los *calpullis* era el consejo de ancianos, compuestos por los jefes de familia que integraban el clan. Este consejo de ancianos, especie de consejo municipal, era la expresión social local.

Los miembros del consejo del *calpulli* designaban por elección a los funcionarios que tenían facultades ejecutivas, y de carácter administrativo y judicial. El cargo de estos funcionarios era vitalicio, pero el consejo podía designarlos si daban motivo grave para ello.

Los funcionarios del *calpulli* eran:

a) El *teachcauhuna* o pariente mayor. Era el mayor rango. Estaba encargado de la administración de la localidad, cuidaba el orden y era el encargado de que se impartiera la justicia.

b) El *tecuhtli*. Era el encargado militar del *calpulli*.

c) Los *tequiltatos*. Su función era la de dirigir los trabajos comunales.

d) Los *calpizques*. Eran los encargados de recaudar los tributos.

e) Los *tlacuilos*. Eran los escribanos o pintores de jeroglíficos, que llevan la cuenta de los hechos del *calpulli*, incluyendo los acontecimientos históricos.

f) Los sacerdotes y médicos hechiceros, a cuyo cuidado estaba la salud del *calpulli*.

1.1.2 Época colonial.

La colonización en América se realizó a través de la institución municipal.

Con el establecimiento del Municipio se fue desarrollando el régimen colonial en todo el mundo. Como forma de organización social y política, el *calpulli*, fue desapareciendo poco a poco hasta que a mediados del siglo XVI sucumbió ante el poderío implantado por los conquistadores y dio paso a la instauración de nuevas formas de producción y de organización del gobierno.

El sistema político que rigió en la Nueva España fue:

a) Un dispositivo central peninsular integrado por el Rey, sus secretarios y el Consejo de Indias;

- b) Un dispositivo central novohispano, constituido por el Virrey y la audiencia;
- c) Un dispositivo provincial y distrital formado por los gobernadores, corregidores y alcaldes mayores, y
- d) Un dispositivo local, compuesto por los cabildos y sus oficiales.

En España, el Municipio fue la base de la reconquista; en América, esta institución constituyó el cimiento de la conquista. Así, el primer acto realizado en el continente americano encaminado a la organización de un cuerpo político, y revelador de la mentalidad jurídica española, es sin duda la fundación de un ayuntamiento, sugerida por Cortés y realizada por él y sus compañeros, en Villa Rica de la Veracruz.

Esta ciudad se fundó un viernes santo de 22 de abril de 1519.

A la caída de Tenochtitlan, Cortés fundó el 13 de agosto de 1521, en Coyoacán, el segundo ayuntamiento que fue a su vez el primero metropolitano.

Los primeros municipios coloniales surgieron, no como una organización política producto de exigencias locales, sino como institución jurídico-política de dominación, como título legalizador de los conquistadores.

En México colonial fue dividido en reinos y gobernantes, y cada uno de aquéllos y de éstos se subdividía en provincias. Cada provincia contaba

con una diversidad de pueblos que debían tener una cabecera. Las cabeceras eran capitales de las regiones que sostenían una suma determinada de localidades.

En todas las cabeceras debía implantarse obligatoriamente un cabildo o ayuntamiento, que fue la entidad de gobierno más pequeña de la administración política hispana.

En un principio se realizó la división, por medio de los señoríos ya existentes y en las extensiones territoriales donde no existía tal división, la milicia se encargaba de ello por medio de las capitulaciones reales, es decir por contratos realizados por la corona. Más tarde la división territorial se organizó en provincias, que se conformaban por pueblos, los que debían tener una cabecera llamada alcaldía mayor, siendo obligatorio establecer un cabildo o concejo municipal.

Los cabildos de indígenas o repúblicas de indios tenían diferentes funciones como:

- a) Recaudar y entregar los tributos a los españoles;
- b) Distribuir el trabajo para construcciones o tareas agrícolas;
- c) Cooperar en el proceso de evangelización.

Además tenían facultad en materia penal (aprehender a los delincuentes y consignarlos).

Las funciones de los cabildos de españoles consistían en: Ejecución de justicia; los alcaldes ordinarios abocados a la administración; los regidores a las obras públicas.

El ayuntamiento era la autoridad competente para reglamentar las actividades de los trabajadores artesanales.

El Municipio que se trasplanta de España recoge 3 corrientes que son: la visigótica, con el concilium; la romana con el régimen edilicio; y la árabe con la figura del alcalde.

Respecto a la división del territorio, los españoles tomaron como antecedente ciertas entidades precortesianas, la llamada *división antigua*, a las que se añadieron las conquistas militares realizadas a través de las llamadas *capitulaciones reales*.

Finalmente se hizo la división en provincias internas de oriente y occidente y de las 12 intendencias las cuales se crearon en 1786 mediante la ley que la constituyó como organización territorial de la administración colonial.

Durante casi todo el periodo colonial el ayuntamiento estuvo subordinado al Estado Español, a fines del siglo XVIII y principios del XIX, tomó parte activa en el proceso de emancipación política.

1.1.3 Etapa de la guerra de Independencia.

El marco jurídico de la nueva organización política se inicia durante el movimiento de Independencia. Son momentos cruciales en la vida del país donde surgen deseos de cambio.

I. La Constitución de Cádiz.

Su conformación y realización fue promovida por el sector liberal español, constituyendo una fase relevante de la evolución jurídica y política del ayuntamiento, tratando de restaurar y transformar el régimen local, tanto en la península como en las colonias españolas. Se establece en esta constitución la organización de los municipios, consolidando la institución como instancia básica del gobierno, así como su organización territorial y poblacional.

La Constitución de Cádiz fue promulgada el 19 de marzo de 1812, en España; y el 30 de septiembre del mismo año, en la Nueva España.

Con la cual se estableció la organización de los Municipios, se consolidó la institución de los mismos como instancia básica de gobierno, así como una organización territorial y poblacional, dando fin a las regidurías perpetuas, y promoviendo ese tipo de representación donde no la hubiera.

Respecto al Ayuntamiento establecía:

a) El Ayuntamiento se integraba por: alcalde o alcaldes, regidores, un procurador síndico, presididos por el jefe político o el prefecto donde lo hubiese, que era el representante del gobierno central en el departamento o partido.

b) Atribuciones del Ayuntamiento: administrar en áreas de salubridad, orden público, instrucción primaria, beneficencia, obras públicas, cárceles municipales.

Las atribuciones de los Ayuntamientos estaban limitadas, debido a la sujeción de los jefes políticos y diputados respectivamente.

Esta Constitución se creó en la Nueva España, posteriormente en México, la institución de los jefes políticos, actuando éstos durante todo el siglo XIX y la primera década del siglo XX.

II. Plan de Iguala.

Con la promulgación del Plan de Iguala el 21 de febrero de 1821 se establece la Independencia del país y su forma de organización en una monarquía constitucional la cual reconoció la existencia de los Ayuntamientos dejando subsistentes las normas establecidas en la Constitución española de Cádiz.

En esta época el ayuntamiento se vio afectado por las finanzas públicas, se redujeron y suprimieron algunas de las contribuciones, por ende se dio una disminución de las fuentes de ingresos.

1.1.4 El México Independiente.

Los Ayuntamientos fueron principales protagonistas del proceso para conformación del Congreso constituyente del nuevo Estado Mexicano. Es así como se puede hablar ya de la existencia del municipio con la denominación de mexicano.

En el periodo intermedio entre el Plan de Iguala y la Constitución de 1824, sube al poder Agustín de Iturbide quien suscribió en 1822 el *Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano* en el que estableció que la elecciones de ayuntamientos para el siguiente año se llevaran a cabo de acuerdo con un decreto promulgado por dicho reglamento. Posteriormente nombró a un jefe político por cada provincia, confirmando así el Régimen Municipal de la Constitución Gaditana.

I. Constitución de 1824.

El 4 de octubre de 1824 se aprobó el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, estableciéndose la República Federal en el artículo IV que manifestó: *La Nación Mexicana adopta para su gobierno la forma de república representativa, popular y federal.* Con 19 estados, 4 territorios y un Distrito Federal.

Al no hacerse referencia a la forma del gobierno local, dejó en plena libertad a los estados para organizar sus gobiernos y administraciones, regulándose los Municipios por la normatividad de la Constitución de Cádiz.

II. Las Siete Leyes Constitucionales.

En 1836 se promulgaron las *Siete Leyes Constitucionales* las cuales dieron las bases de funcionamiento del nuevo régimen centralista.

A través de estas leyes se dividió el territorio de la República en departamentos, éstos en distritos, a la vez organizados en partidos.

Las leyes de 1836 consagraron constitucionalmente a los Ayuntamientos, disponiendo que fueran popularmente electos y los hubiera en todas las capitales de los departamentos. Puertos con más de 4,000 habitantes y pueblos con más de 8,000.

En este régimen centralista se incorporó el Distrito Federal al Departamento de México.

Por Decreto del *22 de agosto de 1846* se restableció el Distrito Federal y sus Ayuntamientos, funcionando hasta el 21 de septiembre de 1853, en que Santa Ana dispuso que el Distrito Federal se convirtiera en Distrito de México.

III. La Constitución de 1857.

En esta constitución se precisó la organización del país en forma de República Representativa Democrática, federal y popular.

En el *artículo 72*, se menciona que se elegirá popularmente a las autoridades públicas municipales y judiciales; el artículo 31 menciona que todo mexicano debe contribuir a los gastos de la Federación, Estado o Municipio, así que estos últimos podían exigir impuestos para sus funciones y cierta independencia económica; y el artículo 36 establecía la obligación de todo ciudadano de inscribirse en el padrón de su municipio. De tal manera que los Estados de la federación normaban y reglamentaban sus respectivos regímenes municipales.

La Intervención Francesa trajo como consecuencia el establecimiento del segundo Imperio en México. Maximiliano a través de su Estatuto Provisional, designaba la soberanía en la persona del Emperador. La división política del territorio era en departamentos, divididos en distritos y a su vez en municipalidades. Dicha estructura era administrada jerárquicamente por los prefectos imperiales, un consejo de gobierno, subprefectos para los distritos; y para los ayuntamientos, alcaldes elegidos por la jefatura de los departamentos. Las contribuciones, eran designadas por el Emperador de acuerdo a propuestas de los concejos municipales y se

estableció que ninguna carga ni impuesto municipal podía implantarse, sino a propuesta del concejo municipal respectivo.

El dominio imperial no alcanzó a consolidarse en todo el territorio mexicano y no fue sino hasta la toma de Querétaro cuando se derrocó al régimen imperial. *En julio de 1867 se restableció la sede del gobierno en la capital del país y con ello el régimen republicano.*

IV. Período Porfirista.

Durante el Porfirismo (1876-1880; 1884-1911) el municipio fue la parte más insignificante de la estructura económica y política mexicana.

En este periodo se dan proyectos que sujetan la actividad de los municipios. En 1897, se publicó la Ley General de Ingresos Municipales, estableciéndose los siguientes puntos: rentas propias, impuestos municipales, impuestos federales, subvenciones del gobierno federal, e ingresos extraordinarios.

En 1903 la organización Municipal se daba de la siguiente forma: *Los prefectos eran los jefes de todos los servicios en las municipalidades y estaban subordinados al gobierno del estado.*

La autonomía y libertad no ejercían en él, quienes determinaban verdaderamente las elecciones y otras actividades locales eran los jefes políticos.

1.1.5 El Movimiento Social de 1910-1917.

La libertad municipal fue una de las causas por las que se luchó durante el movimiento social mexicano de 1910 a 1917. El Plan de Partido Liberal Mexicano, el *1º de julio de 1906* se propuso consagrar la libertad municipal; en los *artículos 45 y 46* del Plan se señalaba la *supresión de los jefes políticos* y la *reorganización de los municipios que han sido suprimidos y restablecer el poder municipal*.

El Plan de San Luís expresaba: *la división de los poderes, la soberanía de los Estados, la libertad de los Ayuntamientos y los derechos del ciudadano solo existen en nuestra Carta Magna*.

En este mismo Plan, Madero hizo resaltar en el punto 4 de los 11 que se expresaban. El principio de no reelección desde el Presidente de la República, Gobernadores de los Estados y Presidentes Municipales.

El Plan de Ayala fue la base para que Emiliano Zapata en 1911 dictara la Ley General sobre Libertades Municipales en el Estado de Morelos, en esa Ley se reglamentó la autonomía política, económica y administrativa del Municipio.

Plan de Guadalupe: en las adiciones a este plan del 12 de diciembre de 1914 se dan medidas para el establecimiento de la libertad municipal como una institución constitucional.

1.1.6 La Constitución de 1917.

El Congreso Constituyente de 1916 y 1917 aborda la elaboración del artículo 115 de la Constitución, que trata de la organización de los Estados y de los Municipios.

El 1º de mayo de 1917 se inicia la vigencia de la Constitución, ocupando el municipio un sitio muy destacado en la vida política, jurídica, económica y social de México.

Es importante mencionar como en esta Constitución se habla del Municipio Libre como la base de la organización política y de la administración pública de los Estados, adoptando para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo y popular, tendiendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las tres bases siguientes.

a) Cada municipio será administrado por un ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el gobierno del estado.

b) Los municipios administrarán libremente su hacienda, recaudarán todos los impuestos y contribuirán al gasto público del estado en la proporción y término que señale la legislatura local.

c) Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica para todos los efectos legales.

1.1.7 El Municipio actual

En 1983 se dio una reforma muy importante al artículo 115 Constitucional, los aspectos que se abordaron fueron los siguientes:

- a) Facultad a los Congresos de los Estados para resolver sobre la desaparición de los Ayuntamientos o de algunos de sus miembros, previa garantía de audiencia.
- b) Existencia de regidores de representación proporcional.
- c) Entrega de participación sin condiciones por los Gobiernos de los Estados.
- d) Cobro del impuesto predial por los ayuntamientos.
- e) Facultades a los Ayuntamientos para zonificación y determinación de reservas ecológicas.
- f) Se ampliaron las facultades reglamentarias a los Ayuntamientos.
- g) Normar la relación entre los Ayuntamientos y sus empleados.
- h) Elaboración de presupuesto de egresos para los Ayuntamientos.
- i) Determinación de los servicios públicos.

En 1989 se creó el Centro Nacional de Desarrollo Municipal con el objeto de apoyar a los gobiernos municipales en sus tareas de la administración pública y gestión de los servicios públicos, transformando el Centro Nacional de Estudios Municipales de 1983, que tenía como función

principal el estudio y la aplicación de lo referente al artículo 115 constitucional.

En este momento existen 2,435 Municipios cuya diversidad, complejidad, características y problemática, hacen de México un país con una riqueza cultural, económica y política que lo engrandecen.

1.2 ANTECEDENTES DE LA ELECCION POPULAR.

Los estudios sobre procesos electorales en México han cobrado relevancia durante los últimos años. Puede asegurarse que esto corresponde a un sensible crecimiento en el nivel de competitividad e intensidad que han cobrado los procesos comiciales en las últimas dos décadas del siglo XX. Tal vez podría proponerse a la reforma política de 1977 como el inicio de la transición mexicana a la democracia.

A partir de la década de los ochenta, y mediante el voto ciudadano, empezaron a registrarse las primeras experiencias de alternancia gubernamental en el ámbito municipal en el norte de México. Este cambio en el mapa político trajo a la arena nacional nuevas formas de integración de los aparatos de la administración pública. Elecciones competidas, nuevas burocracias, cambios en la cultura política, entre otras, fueron las nuevas características del sistema democrático mexicano.

No es accidental que la reflexión sobre los procesos electorales, y en

general el análisis politológico, no tengan una larga tradición en México. Esto no es sorprendente si consideramos que las elecciones no competitivas no generan información confiable sobre la competencia real entre las facciones o los partidos. Las campañas políticas eran auténticas “ritos de paso” mediante los cuales el candidato era exhibido a la ciudadanía y con ello legitimado *ex post*, además de que éste podía calibrar el peso y poder de los diferentes grupos de interés. Las cifras electorales eran por ello irrelevantes, y no permitían extraer conclusiones válidas con los medios tradicionales del análisis electoral clásico.

Es conocido que el seguimiento de los procesos electorales mexicanos dentro de coyunturas específicas se inició con un artículo de Rafael Segovia, pionero de los estudios sobre el sistema político mexicano y su cultura política, donde analizó los resultados de las elecciones federales de 1979, ya dentro del marco de la reforma electoral. Después vendría la elaboración del volumen colectivo que coordinó Pablo González Casanova en 1985 sobre las elecciones en México, que a la fecha sigue siendo el mejor esfuerzo histórico-comprensivo sobre este tema.

En la actualidad, una tendencia de punta dentro de los análisis electorales en México es la que tiende a armar una “geografía electoral” tanto nacional como regional e inclusive local, que permita detectar y explicar los cambios de tendencias y actitudes del electorado mexicano.

Evidentemente la elección que marcó en definitiva un antes y un

después fue la que se desarrolló el 2 de Julio del año 2000, cuando triunfó el candidato de la Alianza por el Cambio, el panista Vicente Fox Quesada. El país había cambiado y en adelante reconoceríamos también la transformación de la cultura política.

El interés por incrementar nuestro conocimiento sobre la dinámica electoral mexicana se ha expandido de las instituciones académicas hacia los nuevos organismos electorales ciudadanizados, como es el caso del IFE y el resto de los institutos y consejos electorales de los estados. Los partidos políticos también han experimentado este interés creciente, y han capacitado a muchos de sus cuadros en el análisis electoral como medio para diseñar sus estrategias de campaña.

Pero dentro de este campo es necesario destacar la importancia del trabajo desarrollado por la Sociedad Mexicana de Estudios Electorales A.C., agrupación independiente de estudiosos, quienes con sus medios personales o institucionales han trabajado desde hace 16 años en la construcción de una tradición académica vinculada al análisis electoral.

1.3 ANTECEDENTES HISTÓRICO LEGISLATIVOS

Según el autor Quintana Roldán, la doctrina del Derecho Municipal Mexicano a explorado muy poco estas controvertidas figuras que, en ocasiones, se han prestado para verdaderas arbitrariedades de gobernadores u otras autoridades estatales en contra de la autonomía del

Municipio. Ha sido a partir de las reformas al artículo 115 Constitucional publicadas en 03 de febrero de 1983, cuando aparecen algunos comentarios académicos especializados que abordan el tema, sobre todo por que se ha cuestionado el procedimiento de “federalizar”, las figuras en estudio, ubicándolos directamente en la constitución federal de la República.

En cuanto a ordenamientos Constitucionales, ni la Constitución de 1824, ni la de 1857, ambas federales, contemplaron ninguna de estas figuras en estudio; como si lo hizo la de carácter centralista de 1836, misma que en la sexta Ley, señaló en su artículo séptimo fracción VII, como facultad de los gobernadores.

Tampoco el Texto original del artículo 115 de la Constitución de 1917 previó ninguna de estas figuras o procedimientos, siendo hasta la reforma del 03 de febrero de 1983, que se plasmarían en la Ley Suprema del País.

Sin embargo, en las legislaciones estatales y leyes Orgánicas Municipales de la mayor parte de los Estados, desde el siglo pasado, proliferaron estas figuras y procedimientos que, como dijimos anteriormente, en ocasiones llegaron a tener manifestaciones aberrantes, convirtiéndose en burdos mecanismos disciplinarios que los Ejecutivos estatales usaban indiscriminadamente, si bien algunas veces con intervención del Congreso.

Como precedentes históricos, podremos citar en primer término, el artículo 173 de la constitución del Estado de Oaxaca, del 14 de enero de 1825, cuyo texto fue el siguiente:

“Los alcaldes y agentes municipales, incluso los ayuntamientos, pueden ser sustituidos por el Gobernador cuando aquellos no cumplan con sus obligaciones, o infrinjan la Constitución y las Leyes”.

Será en la Constitución Veracruzana del 3 de julio de 1825, en la que se consagra la “suspensión de Ayuntamientos”. Como atribución del Ejecutivo Estatal, en su artículo 59 fracción X, se establecía entre otras materias:

“Suspende por sí a los jefes de departamento con informe de estos a los de cantón, y con los de entrambos alguno o a todos los miembros del ayuntamiento con aviso al congreso, y con sus recesos, al consejo de Gobierno, disponiendo que mientras fueran juzgados y sentenciados, entra a funcionar en vez del Ayuntamiento Supremo el último saliente. Si fuere declarados inhábiles, se procederá a nueva elección, a menos que sólo falten cuatro meses para concluir su encargo.

1.4 ANTECEDENTE EN MICHOACÁN DE LA DESAPARICIÓN DE PODERES DE UN AYUNTAMIENTO.

Indudablemente que los tiempos actuales imponen la necesidad de garantizar a la sociedad un verdadero ejercicio democrático de sus derechos, basado éste, en un marco normativo que regule, en estricto

respeto a la legalidad y a la equidad de las partes en conflicto que pueda transparentar dicho ejercicio.

Resulta por demás incongruente, pero lo más delicado, y que no puede ser válido, que precisamente ahí, en la Casa donde se hacen las Leyes, en el seno del propio Congreso del Estado se violente de manera tan flagrante el estado de derecho. Pero también resulta imperante y necesario establecer y definir en que consisten dichas violaciones al estado de derecho al que me permito hacer referencia. Por la trascendencia del tema, considero por demás básico e incluso, imperativo, situar como base real, específica, cierta y concreta remitirnos a al caso específico.

La pasada Septuagésima Legislatura del Estado de Michoacán, emitió el Decreto Legislativo No. 289, publicado el día 14 de noviembre del 2003, bajo el Tomo CXXXII, Edición Extraordinaria, del Periódico Oficial No. 25, en donde se decreta: Se revoca el mandato a los miembros del Ayuntamiento.

Cabe recordar que uno de los objetivos centrales del presente proyecto es determinar y sustentar la violación a diversos principios constitucionales cometidos por el propio Congreso del Estado al haber resuelto el caso en comento.

En efecto, y a reserva de analizar a detalle el contenido de los dictámenes de comisiones, así como del pleno que termino con dicho decreto legislativo en donde se concluyó con la revocación de los miembros del Ayuntamiento del Municipio de Ario, Michoacán, puedo afirmar, sin temor

a equivocarnos, que dicho decreto violentó los principios de legalidad, equidad y seguridad jurídica consagrados en nuestra Carta Magna.

Precisa el presente apartado, remitirnos al contenido e interpretación de la norma constitucional que rige el caso que nos ocupa, y que a saber lo el artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en debida adecuación la fracción IX, del artículo 44, de la Constitución Particular de la Entidad.

Ahora bien, nadie podría refutar las facultades constitucionales delegadas al Congreso del Estado para decretar la suspensión o revocación de mandato o desaparición de Ayuntamientos. Sin embargo, lo cuestionable, y más aún, lo que se pretende hacer valer, en que no fueron respetados los principios ni de legalidad, de seguridad jurídica y equidad procesal de las partes. Es evidente lo expuesto con anterioridad, ya que basta con analizar someramente el contenidos de dichos dictámenes para poder concluir que los mismos fueron notoriamente infundados.

Se reitera que, en ningún momento se pretende cuestionar la facultad del Congreso del Estado para resolver sobre la suspensión o revocación de mandato o la desaparición de Ayuntamiento, sino que dichas determinaciones transgredieron los principios constitucionales anteriormente descritos, ya que tanto la Constitución Federal como la Local, en forma expresa determinan y que las legislaturas locales tendrán dicha facultad conforme a la Ley, pero resulta, que a la fecha no existe en nuestro Estado una ley reglamentaria de la fracción XIX, del artículo 44, de la Constitución

Política Particular, es verdad que en el capítulo de derecho, pretenden fundamentarse en dichos numerales, pero en realidad aplicaron el contenido de la Ley Reglamentaria del Capítulo IV de nuestra Constitución Local, es decir, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sin embargo, y basta con sólo una simple lectura, se puede apreciar y concluir que dicha Ley en ningún momento establece como sanción la revocación o suspensión de mandato o desaparición de Ayuntamientos, vaya, ni siquiera se observa en el cuerpo de dicha ley el término o los conceptos antes señalados.

Confundir destitución de un funcionario público con revocación de mandato de un servidor público resulta altamente delicado para un sistema que se jacta de ejercer un estado derecho.

Más que una laguna de ley, lo más grave redundante en las determinaciones del Congreso del Estado, no sólo por exhibir su desconocimiento legislativo, parlamentario, como requisito SINE QUA NON para adentrarse al espíritu de una ley, para conocer y aplicar un método de interpretación no sólo sistemático, sino genético-teleológico, más aún, cuando se erigen en Gran Jurado, y adquieren la responsabilidad intrínseca y social para resolver conforme a las leyes, por los mismos creadas o aprobadas, asuntos de interés general y por ende social, como la suspensión o revocación de mandato o la desaparición de Ayuntamientos.

Precisa pues, demostrar las razones y elementos que sustenten adecuadamente los comentarios vertidos en el presente apartado.

Mediante Decreto No. 519, Tomo CXXXV, de fecha 13 de enero del 2005 la pasada Legislatura Local aprobó Reformas a la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado, y que para el caso que nos ocupa habremos de remitirnos al Capítulo Tercero “Del procedimiento para la desaparición y suspensión de Ayuntamientos y suspensión o revocación de alguno de sus miembros”.

En una simple lectura pudiera considerarse que es correcta dicha reforma, sin embargo, el sólo texto de la misma implica una alteración al principio de adecuación constitucional, ello, al analizar que ni la constitución federal ni la local contemplan el supuesto de una “suspensión de ayuntamientos”, sino sólo establecen la posibilidad de la “desaparición de ayuntamientos”. Es claro el sustento antes señalado, basta con una simple lectura a la norma constitucional federal y la local en las bases constitucionales descritas con anterioridad.

Sin embargo, dicho dictamen no sólo denota desconocimiento en la materia, sino una total falta de fundamentación y motivación.

En esta tesitura, se robustece lo aquí expuesto, es decir, la violación a los principios constitucionales de legalidad, seguridad jurídica y equidad procesal a las partes, ello, se advierte que en el texto de los seis artículos adicionados a la ley en mención, no se establecen las bases legislativas que permitan dirimen, en uso del derecho de una adecuada defensa de quien se acusa de algo, ya que no precisa cuales pudieran ser las causales que distingan las faltas para determinar resolver una suspensión de mandato a

alguno de los miembros del Ayuntamiento o bien, los casos en que pueda proceder resolver sobre la desaparición de ayuntamientos. Por ello, resulta insoslayable la necesidad de legislar sobre una ley que reglamente el marco normativo sobre el caso que nos ocupa.

Previo a concluir el presente Capítulo, se considera necesario insistir en que no debe confundirse el contenido y alcance de lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, para fundamentar una determinación sobre la suspensión o revocación de mandato o desaparición de Ayuntamientos, ya que dicha Ley no contempla entre las sanciones a imponer dichos supuestos.

La designación de un funcionario público, por ejemplo un secretario o director de área, no se ubica dentro de una designación democrática o popular, se encuentra catalogada como una facultad expresa de quien lo nombra respecto a su jerarquía, por ello, la ley en la materia distingue a los empleados de base y los de confianza, y estos últimos pueden ser removidos o destituidos efectivamente, mientras que los primeros requieren de otros elementos que derivan de aspectos y derechos laborales, generalmente en acuerdo de patrón y trabajador. PERO ES CLARO, TAMBIEN, QUE LOS MISMOS PUEDEN SER DESTITUIDOS O REMOVIDOS POR EL TITULAR DE LA INSTANCIA OFICIAL QUE CORRESPONDA.

Ahora bien, los servidores públicos, pretendiendo distinguirlos de los primeros, se hace referencia a los que han sido electos mediante el ejercicio

democrático del sufragio, a ellos, no hay autoridad que pueda DESTITUIRLOS, pero si existe la figura para revocarles el mandato que el pueblo les confirió, pero conforme a ley y precisando las causales para tal efecto.

Desafortunadamente, quienes debieran dominar la materia en este sentido, resultan ser los más desconocedores, al grado tal de no comprender, ya no el concepto, sino el sentido y alcance de lo que es el fuero, o bien, de confundir los derechos políticos con la violación directa a las normas y principios constitucionales, este tema será abordado con posterioridad en forma más amplia, sin embargo, nos remitimos al antecedente que deriva de la sentencia pronunciada por un Juez de Distrito en donde se niega el amparo al Presidente Municipal de Ario de Rosales, por considerar dicho juzgador que se trataba de hacer valer un derecho político y el juicio de garantía resultaba improcedente.

Al respecto, se concluye con la siguiente interrogante: ¿Qué medio de defensa tuvo dicho expresidente municipal de Ario de Rosales, (acoto, no pretendo sustentar que fuera inocente) considerando que las resoluciones del Congreso del Estado erigido en Gran Jurado no admiten recurso alguno? ¿Promover una controversia constitucional por invasión de esferas o competencias? Desde luego que no, ya que el acusado es solamente el Presidente Municipal, y NO EL GOBIERNO MUNICIPAL, ¿Una acción de inconstitucionalidad? Tampoco se encuentra dentro de las hipótesis

normativas que contempla la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional. Y...entonces?

Así, el fuero protege la investidura, lo que representa a los intereses de quien le mandato dicho encargo, por ello, en el legítimo Derecho Constitucional, un Servidor electo mediante el ejercicio democrático del sufragio, debe respetársele su derecho de defenderse y a impugnar cualquier determinación que transgreda los principios constitucionales, no considerarlo así, implicaría en casos futuros, que el Congreso del Estado al erigirse en Gran Jurado y resolver sobre la revocación de un mandato, y que no valorara los principios, por ejemplo, sobre la apreciación de las pruebas presentadas en defensa del servidor público, más aún, como en la actualidad, que no fueran precisadas la causas graves para tal determinación, y todavía más allá, que ni siquiera existan parámetros previamente establecidos para distinguir entre la graves de las faltas para resolver sobre la suspensión o revocación y peor, para la desaparición de ayuntamientos, se corre el inminente riesgo de encontrarnos con un poder dictatorial, aberrante y en franco agravio a los derechos y garantías constitucionales.

Por la propia subjetividad del concepto mismo, a muchas autoridades se les complica definir el alcance de un derecho político con el justo reclamo de hacer valer un estado de legalidad.

La reflexión que antecede tiene un sustento y que conlleva sus interrogantes: ¿Limitado el derecho y ejercicio de que, -continuando con el

ejemplo,- un Presidente Municipal en ejercicio de sus funciones, todo acto o ejecución de un Plan de Desarrollo Municipal, un Programa Operativo Anual, o incluso, su Informe Anual, deba considerarse como un acto político? O bien ¿No sería más congruente que dichos actos sean consecuencia de una responsabilidad suprema ante la sociedad, que hayan ejercido o no el ejercicio del sufragio? Como gobierno se ejercen diversas formas de política abstracta, incluso protocolaria, en diversificación de materias y respetando el ámbito competencial de cada una de ellas, por ello, es imprescindible fijar las bases que distingan un derecho político como ejercicio directo de una actividad que puede ejercer libremente todo ciudadano y la actividad y responsabilidad de un servidor público mandatado por el pueblo. Un ejemplo claro pudiéramos distinguirlo entre los partidos políticos y sus candidatos ¿plantean proyectos de gobierno?, pero cuando ejercen el poder ya no serán proyectos, sino programas generales, para todos, ya no representan a un partido, representan los intereses de todo un pueblo, ello, respetando el concepto abstracto de democracia, que es lo que la mayoría decide y quiere, pero que las minorías también estén representadas.

Ante quien se deben hacer valer los derechos políticos, ¿ante las instancias electorales? Que debe entenderse como ¿derecho político?. Vaya, si un Presidente Municipal al ser acusado de una falta, por ejemplo peculado, se le debe considerar como un ¿acto político? Lo que implicaría que todos sus actos y ejecución de programas de gobierno fueran actos políticos, pero, ¿Los actos políticos, de manera expresa, están sancionados punitivamente?

CAPÍTULO 2.

MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL

Se consideró por de más oportuno desarrollar en presente capítulo conceptos básicos y necesarios respecto del tema abordado para tener un mejor entendimiento de lo que se trata de desarrollar en este trabajo de tesis.

2.1 SUFRAGIO POPULAR.

Uno de los caracteres básicos del Estado democrático es el de la libre competencia por el poder, es decir, el de la elección disputada, libre, pacífica, periódica y abierta por los electores, tanto de las personas como de los programas o partidos a los que los candidatos pertenecen. A través del sufragio, derivado del latina *suffragium*, es decir, ayuda o auxilio, los ciudadanos coadyuvan, en cuanto miembros del Estado-comunidad, a la conformación del Estado-aparato y, en consecuencia, a la integración funcional de toda la sociedad política.

El derecho de sufragio se ve desde una concepción activa y otra pasiva. “Se entiende por sujeto activo del sufragio a las personas capacitada para participar en la designación de los representantes, es decir, aquellos encargados en pronunciarse a favor de alguno o algunos de los candidatos a la elección” (Cabo de la Vega, 994, 66).

Vemos que por medio del sufragio activo, los ciudadanos ejercen el derecho reconocido en la norma constitucional a participar en la determinación de la orientación política general mediante la designación de sus representantes o mediante la votación de aquellas propuestas que les sean sometidas, en otras palabras, es la facultad o capacidad que tienen las personas para participar en la elección de los representantes, la preferencia que se tiene a favor de cierto candidato para ser elegido de todos los demás.

En un sentido mas simple es el de la actividad pública o política, por que si bien es cierto muchos lo entendemos en una concepción mucho mas sencilla como el voto, pero el voto también existe en instituciones privadas basadas en la colegialidad hasta una junta de vecinos, y por lo tanto el voto es un requisito básico ya que el derecho de sufragio significa mas que el voto.

Cuando nos referimos al sufragio pasivo o derecho electoral pasivo, hacemos alusión al derecho que corresponde a determinadas personas en un país, conforme a su legislación, a ser elegidas para desempeñar cargos en los órganos representativos de poder estatal. El derecho de ser elegido es una facultad que tienen las personas por sus cualidades de las cuales carecen los electores, cualidades que por ser sujetos pasivos se les exigen mayores requisitos que al sujeto del sufragio activo, requisitos los cuales exige una edad especial, condiciones en relación al territorio donde se va a representar, de ciudadanía, requisitos que al no ser cumplidos son motivo de rechazo de la candidatura.

2.2 EL MUNICIPIO.

El Municipio se define como “una persona de derecho público que se constituye por un territorio determinado, que tiene como fin administrar sus propios recursos, pero que dependen en mayor o menor medida de una entidad pública superior (entidades federativas)” (Hernández Gaona-1991: 9).

Para que un Municipio pueda existir debe contar con un territorio, una población y una autoridad, elementos que son de fundamental importancia ya que al igual son características con las que cuenta un Estado para poder estar este en permanencia continua y constante.

El autor Enrique Sánchez Bringas nos dice, que con frecuencia se afirma que el municipio es la clave base de la evolución política y constitucional de los estados nacionales, opinión que comparto, pero, una de las grandes características del municipio, es, que a pesar de ser parte de la división de los tres niveles de gobierno (federal, estatal y municipal), este carece de facultad legislativa, es decir no crea sus propias leyes, si no que la ley orgánica expedida por las legislatura de los estados es la que señala los lineamientos administrativo y judicial del municipio.

2.3 EL AYUNTAMIENTO.

Se denomina Ayuntamiento al Órgano Colegiado y deliberante, que le compete la definición de las políticas generales del Gobierno Municipal, es decir es quien lleva a cabo la administración del municipio con la finalidad de que los habitantes que lo componen tengan un mejor nivel de vida en general.

El Ayuntamiento se designa mediante una elección popular directa, el cual durará en su cargo tres años, de acuerdo a la Constitución Estatal.

El Ayuntamiento se integra por un Presidente Municipal o Presidente del Ayuntamiento, los Síndicos y Regidores, también forman parte de la misma institución, el secretario, el tesorero, oficial mayor, encargado de desarrollo urbano, seguridad pública y los funcionarios, personal técnico y administrativo que requiera el ayuntamiento.

2.3.1 Funciones del Presidente Municipal.

El Presidente Municipal, es la persona electa por el pueblo para manejar nuestros recursos, así como cumplir y hacer cumplir los reglamentos de los diversos ramos municipales y aplicarlos a quien no cumpla con las disposiciones, es el que se encarga de mejorar las condiciones de vida de los miembros del Honorable Ayuntamiento.

El Presidente tendrá facultades las cuales algunas de ellas son:

- Convocar y presidir las sanciones del Ayuntamiento y dirigir los debates conforme a lo más conveniente para el Ayuntamiento.

- Vigilar las labores de la Secretaría.

- Vigilar que diariamente se califiquen las infracciones a los reglamentos imponiendo en ese acto a los infractores la sanción que le corresponda.

- Comunicar a los integrantes y ejecutar las disposiciones del Ayuntamiento.

- Dictar los acuerdos del trámite.

- Citar al Ayuntamiento a sesión extraordinaria cuando la urgencia del caso lo reclame o alguno de los miembros lo solicite.

- Vigilar que la recaudación de todos los ramos de Hacienda Municipal se haga con exactitud cuidando de que su inversión, se efectúe con estricto apego al presupuesto de egresos.

- Inspeccionar los trabajos y dependencias del Ayuntamiento promoviendo las medidas que tiendan a regularizar al régimen Municipal y Mejorar los servicios públicos.

2.3.2 Funciones del Síndico.

El Síndico Único, es el encargado de la procuración de defensa y promoción de los intereses municipales y de la representación Jurídica de

los Ayuntamientos en los litigios en que estos fueren parte, así como en la gestión de los negocios de Hacienda.

Entre sus funciones encontramos:

- La vigilancia de la aplicación del presupuesto.
 - Asistir a las visitas de inspección que se haga a la Tesorería.
 - Formar parte en su caso de la Comisión de Hacienda
 - Vigilar que con oportunidad se presente a legislatura la Cuenta Pública.
- Asistir a las sesiones del Ayuntamiento y participar en las discusiones de voz y voto

2.3.3 Funciones de lo Regidores.

Ellos forman parte de la misma, están obligados a aceptar las Comisiones que le sean asignadas y desempeñadas conforme a las leyes y reglamentos y además podrán realizar las siguientes actividades.

- Asistir puntualmente a las sesiones que se les indica participando en las discusiones con voz y voto.
- Informar al Ayuntamiento de los resultados de las comisiones a su cargo.
- Proponer al Ayuntamiento, los acuerdos para mejorar los servicios municipales cuya vigilancia les hay sido encomendada.

- Vigilar los ramos de la administración que les encomendó el Ayuntamiento, dando un informe periódicamente de sus gestiones ó cuando se le solicite.
- Participar en los actos cívicos.

2.4 CONCEPTO DE DESAPARICIÓN DE PODERES.

Desaparecer, significa algo que dejara de tener efecto, funcionalidad, la ausencia de algo.

El propósito de la desaparición de poderes es: “la reconstrucción del orden jurídico, en otras palabras, significa la fractura de la convivencia del orden municipal, la ruptura del orden jurídico; constituye un hecho en cuya ocurrencia no cabe decretarlo sino reconocerlo y darle atención.”(Rodríguez-1986, 585).

La desaparición de un ayuntamiento, es solamente una situación declarativa mas no constitutiva, en otras palabras, solamente declara su ausencia, su desaparición por lo que únicamente será que se reconstruya el orden jurídico del Municipio.

Algunas de las causas por las cuales se da la desaparición de los poderes de un ayuntamiento según el estudio y análisis de las diversas legislaciones como son del Estado de Colima, Guanajuato, Veracruz,

Sonora, entre otras, y que son nulas en nuestra legislación por no existir una ley que las contemple y las cuales son:

- a) “Falta absoluta de la mayoría de sus miembros, propietarios y suplentes, de tal manera que no pueda integrarse el cuerpo edilicio.”

Es claro que para el buen desempeño y funcionamiento de un ayuntamiento sea óptimo, requiere de la presencia de la mayoría de sus integrantes y sin la presencia de estos es demás declarar la desaparición de estos debido a su ausencia.

- b) “El ataque a las instituciones democráticas o a la forma de gobierno constitucionalmente establecido o a la libertad de sufragio”.

Es demás evidente que la forma de gobierno esta establecida en nuestra carta magna y ninguna otra ley o reglamento que de ella emane estará encima de esta y mucho menos de lo que decida un ayuntamiento o miembro debido a su mandato conferido a este al querer cambiar la forma de gobierno de este por ser totalmente violatorio a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como querer oprimir o nulificar el derecho del sufragio que tienen otras personas, ejercido a través de las diferentes instituciones democráticas por intereses propios, que es como comúnmente se maneja.

- c) “Las omisiones de carácter grave en el cumplimiento de la Constitución Política del Estado, Leyes, reglamentos o decretos que de ella emanen.”

El no cumplir con un deber previamente establecido es incurrir en una falta grave y mas cuando a sabiendas de este se omite efectuar alguna obligación establecida, el cual siempre acarrea un daño a la sociedad.

- d) “Las violaciones sistemáticas a las garantías individuales o sociales”.

Son aquellos que redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales, garantías establecidas y protegidas por nuestra carta magna y las cuales son protegidas en su totalidad y las cuales no pueden ser violadas por nadie.

- e) “Por renuncia colectiva de los integrantes propietarios del Ayuntamiento”.

Sin un equipo de trabajo en una sociedad, empresa o corporación y en este caso el ayuntamiento es imposible que exista una funcionalidad, un desempeño y ejercicio de labores al no existir las personas que realizan esa actividad que permiten ejecutar las acciones encaminadas a el ayuntamiento.

2.5 CONCEPTO DE SUSPENSIÓN DE MANDATO.

“Es una medida constitutiva, sancionadora, opera como instrumento penal de la Constitución en contra de quien o de quienes incurrieron en violación de la norma; en este sentido, la suspensión individual o colectiva, constituyen un castigo que se aplica al trasgresor del orden jurídico” (Ídem, 600).

En la suspensión vemos que es una cuestión constitutiva a diferencia del la desaparición, que es declarativa, vemos que la suspensión es una sanción, una multa por cometer una infracción a las normas federales o locales.

Las causa de suspensión son similares a la desaparición, pero su diferencia versa respecto de que la suspensión solo afecta a una parte del ayuntamiento, por que la desaparición afecta la totalidad de este.

Alguna de las causas por la cuales se puede dar la suspensión de un ayuntamiento según las legislaciones antes mencionadas, son:

- a) “Cuando sus miembros no concurran al acto de toma de posesión, a menos que su ausencia se debiere a circunstancias que no le sean imputables”;

Si un Presidente Municipal, con sus respectivos miembros de trabajo no asisten a la ceremonia donde se les hace entrega de posesión se da

por entendido que estos no aceptaron y por lo tanto no existen, al menos claro que sea justificada su causa a tal omisión.

b) “Por ejercer atribuciones que las leyes no les confieran o rehusar el cumplimiento de las obligaciones que les impone”;

Se sabe que si alguna persona de una comunidad no se dirige conforme a lo establecido en las leyes o reglamentos, es merecedor a una sanción y tal es el caso de este inciso, el cual, al ejercer actividades fuera del marco legal establecidos para ellos, o bien, se opongan a ejecutar algo que les es una obligación realizar, son merecedores de una sanción, la cual es un caso bien claro que se a dado y se da en el transcurso del tiempo y los cambios de administración de ayuntamientos, el cual por falta de reglamentación no se puede impugnar estos actos, e aquí la gran necesidad de una Ley que lo estipule.

c) “Desarrollar, acordar o ejecutar planes o programas distintos a los que se hubieren aprobado y que afecten sustancialmente al patrimonio del Municipio, la prestación de servicios públicos a su cargo o la función administrativa municipal.”

Al establecer un tope, una traba para los miembros del ayuntamiento, que es lo que se pretende con lo descrito en el inciso anterior, en el cual se apeguen a elaborar planes o programas que realmente sean encaminados a

las necesidades de la sociedad y que el dinero que según destinen para la ejecución de esos programas, sena íntegros y no sean desviados.

- d) La ausencia temporal de la mayoría de los miembros del Ayuntamiento, de tal manera que no pueda integrarse el cuerpo edilicio.

Como ya se comentó en párrafos anteriores, sin la integración de la mayoría de los miembros aún y cuando esta sea temporal, no puede laborar el ayuntamiento al no existir quien este a cargo de este.

- e) “Cuando promuevan, acuerden o ejecuten disposiciones contrarias a la Constitución General de la República, la particular del Estado o las leyes que de ambas emanen, y que causen algún trastorno a la función administrativa municipal”.

- f) “Faltar reiteradamente al cumplimiento de las funciones encomendadas por la Ley, cuando con ellas se causen perjuicios graves al Municipio o a la colectividad”.

Es como en cualquier otro trabajo, la falta reiterada al desempeño de sus labores es causa de despido al no estar realizando su trabajo como debe de ser, y pues si al faltar en un ayuntamiento a laborar que se puede

decir que es un cargo importante el ser miembro de este y el ahora faltar es un claro motivo de suspensión.

- g) “Por actos u omisiones que transgredan las garantías individuales y sociales que consagran Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Michoacán”;
- h) “Por desacato a las instrucciones, mandatos o recomendaciones que en uso de sus atribuciones y legalmente fundadas, les fueren giradas por los Poderes Constitucionales del Estado, cuando se trate de proteger y fomentar el interés general”;

2.6 CONCEPTO DE REVOCACIÓN DE MANDATO

“Es una institución complementaria de la teoría del mandato imperativo de la representación política que considera al representante sometido y limitado por las instrucciones de sus representados y como consecuencia de esta visión iusprivatista de la representación, los electores pueden revocarle el mandato al representante.”(Idem, 6001)

Existen disposiciones constitucionales y legales en los estados de los Estados Unidos Mexicanos que facultan a los electores para pedir la destitución de todos o algunos funcionarios públicos de un ayuntamiento. Adicionalmente, las municipalidades de ciertos estados pueden elaborar

proyectos de nuevos estatutos o enmiendas a estatutos, permitiendo la revocación del mandato. Para otros que carecen de esa facultad constitucional, la legislatura estatal ha promulgado estatutos especiales para gobiernos locales autorizando la destitución por los votantes.

Algunos de los motivos según las legislaciones que contemplan el motivo por el cuál será revocado el mandato de alguno de los miembros del Ayuntamiento, serian en los casos siguientes:

- a) “Cualquier infracción a la Constitución General de la República, a la particular del Estado y a las Leyes que de ambas emanen, que cause perjuicio grave al Estado, al Municipio o a la Colectividad”.
- b) “Por abandono de sus funciones durante el término de treinta días consecutivos sin causa justificada”.
- c) “Por faltas consecutivamente a más de cinco sesiones de cabildo sin causa justificada”.
- d) Por la comisión de un delito oficial en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Michoacán.
- e) Por incurrir en abuso de autoridad.
- f) Por desatender reiteradamente sus funciones.

- g) Por disponer indebidamente de bienes o recursos del Municipio.
- h) Por quedar inhabilitado en virtud de sentencia judicial por delito intencional.
- i) Por ejecutar por su propia determinación sin causa justificada, actos que deban ser acordados por el Ayuntamiento;
- j) Por obstruir las funciones de alguno de los miembros del Ayuntamiento en forma reiterada.

Las causas descritas en los incisos anteriores, vemos que son totalmente evidentes y que sin necesidad de dar una explicación son entendidos, problemas que se dieron, se dan y se darán mas adelante, el cual, por falta de una reglamentación adecuada y por mas conveniente de cada una de estas violaciones.

2.7 CONCEPTO DE CONCEJO MUNICIPAL.

Desde su aparición en la antigua Roma, los concejos han tenido como misión fundamental colaborar en la gestión municipal. Al finalizar la Edad Media y con la revitalización de las ciudades por el naciente capitalismo, la burguesía encuentra en los cabildos el escenario propicio para velar no sólo

por sus intereses particulares, sino por el mejoramiento de las condiciones de la localidad.

El Concejo manejaba los asuntos administrativos corrientes en todos los campos. Estaba encargado del cuidado de las finanzas, de la reglamentación del comercio y la industria, de los trabajos públicos, de organizar el aprovisionamiento de la ciudad, del ejército comunal, de las escuelas y de los hospitales, de tal modo que los estatutos del Concejo constituían una auténtica legislación municipal.

Es necesario redefinir la misión del Concejo Municipal. El legislador ha querido mantenerle su condición de "Corporación Administrativa", equivocadamente, a mi manera de ver, porque le permite al concejo interferir decisiones que son responsabilidad directa del ejecutivo municipal, a cuyo jefe puede el pueblo revocarle por incumplimiento el mandato. Las funciones administrativas del concejo diluyen las responsabilidades de la gestión municipal y dan paso para que los ediles "aprieten" a la administración con cuotas burocráticas, contratos y favores que desvirtúan el trabajo de las autoridades por el bien común.

Ahora bien, como nos dice el autor Carlos F. Quintana Roldán es una cuestión que ha quedado regulada por la ley estatal, y que incluso debería estar también en el texto constitucional, es la relativa al mecanismo para integrar los Consejos Municipales, encargados del Gobierno municipal en el caso de suspensión o desaparición de ayuntamientos. Actualmente en

asunto tan delicado existen imprecisiones, contradicciones y vaguedades que frecuentemente son causa de graves conflictos municipales.

Sin embargo, debido a las modificaciones constitucionales al artículo 115 de la Ley Suprema del 23 de diciembre de 1999 hicieron algunos ajustes al texto de los párrafos cuarto y quinto de la fracción I del propio numeral 115 constitucional, en cuanto a regular de mejor manera la forma en que deban integrarse los Consejos Municipales, que a la letra dice:

“Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las legislaturas de los estados designaran de entre los vecinos a los concejos municipales que concluirán los periodos respectivos; estos concejos estarán integrados por el numero de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores.”

CAPÍTULO 3.

MARCO JURÍDICO

Este capítulo reviste una peculiar importancia respecto al tema que nos ocupa, ello, en razón de que el resultado de una correcta interpretación de las bases constitucionales que habrán de analizarse, y que, como consecuencia de ello, podamos precisar los derechos y garantías tanto de los gobernados como de los gobernantes.

Así, podemos señalar que el derecho surge con el Estado, y las garantías, surgen con posterioridad, pero como consecuencia de la institución del Estado, quien ejercerá la responsabilidad de respetar dichas garantías.

Sería por demás complicado y sujeto a diversas confusiones abordar el presente tema de la suspensión y revocación de mandato y desaparición de Ayuntamientos si antes no nos remitimos a los derechos y al fundamento que dio origen al ejercicio democrático de quien representa en cualquier modalidad el gobierno autónomo de un Municipio.

En tales circunstancias procede, desde éste momento excluir el proceso relativo al Juicio para la Protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, ya que la competencia para conocer del presente juicio lo es el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación conforme a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Federal o de sus similares en materia o competencia de las Entidades Federativas.

La legitimación para promover dichos juicios, previo al agotamiento de las instancias ordinarias se otorga a LOS CIUDADANOS, es decir, no podríamos siquiera considerar que un Presidente Municipal, un Síndico, un Regidor, o el Ayuntamiento en su totalidad en pleno ejercicio de sus respectivos cargos, pudieran acceder a este juicio, por ello, desde este momento se descarta toda posibilidad siquiera de continuar con el análisis de éste tema.

No obstante lo anterior, tomaremos como referencia el hecho de que ésta es la única vía para hacer valer cualquier violación a los derechos políticos y además electorales.

Se hace mención al presente tema y análisis en razón de que hay antecedentes derivados de sentencias de amparo de juicios de garantías promovidos por un Presidente Municipal –de manera precisa el de Ario de Rosales, Michoacán, que fue destituido por el Congreso Local en la pasada Septuagésima Legislatura-, y de donde el Juez de Distrito que conoció del asunto le negó dicha protección federal al considerar que lo que dicho quejoso reclamaba eran derechos políticos y de ahí la improcedencia del referido juicio, criterio, que desde luego el suscrito no comparte, y de ahí, entre otras razones, el interés por desarrollar el presente trabajo.

3.1 BASES CONSTITUCIONALES DE LA ELECCIÓN POPULAR.

a) Del Artículo 34.

“Son ciudadanos de la República los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos”:

“I. haber cumplido 18 años, y “

“II. tener un modo honesto de vivir.”

Del texto del presente artículo se obtiene los requisitos para considerar y reconocer la calidad de ciudadanos de hombres y mujeres.

b) Del Artículo 35.

“Son prerrogativas del ciudadano”:

I. “Votar en las elecciones populares”;

II. “Poder ser VOTADO para todos los cargos de elección “popular... “

En el presente numeral constitucional se establece el derecho del ciudadano a votar en las elecciones populares, es decir, se le otorga el derecho constitucional a elegir libremente a sus gobernantes.

En el texto de la fracción II, se advierte el derecho del ciudadano a ser votado, hasta aquí, cualquier violación a éste derecho efectivamente nos remite a una posible violación de los derechos políticos y electorales del ciudadano, ello es así, en virtud de que hasta esta etapa, el ciudadano todavía no ejerce ningún cargo de elección popular, sino sólo aspira, en un legítimo derecho a que así sea.

c) Del Artículo 36.

“Son obligaciones del ciudadano de la republica”:

“III. votar en las elecciones populares en los términos que señale la ley”;

En este artículo se observa la obligación del ciudadano para votar en las elecciones populares, es decir, por una parte adquiere derechos y por la otra obligaciones ciudadanas, lo que implica en forma intrínseca, el respeto que las instituciones públicas le deben guardar a los ciudadanos que han sido ello precisamente, quienes han elegido a sus gobernantes.

d) Del Artículo 39.

“La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder publico dimana del pueblo y se instituye para beneficio de este. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno”.

Efectivamente, la soberanía nacional reside en el pueblo, es la voluntad popular la que inalienablemente deberá prevalecer y desde luego aún, más allá de la REPRESENTACIÓN POPULAR.

3.2 BASES CONSTITUCIONALES DEL MUNICIPIO.

a) Del Artículo 115.

“Los estados adoptaran, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el municipio libre, conforme a las bases siguientes”:

“I. cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre este y el gobierno del estado”.

“Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Las personas que por elección

indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les de, no podrán ser electas para el periodo inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes, si podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios a menos que hayan estado en ejercicio”.

“Las legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que estos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, **por alguna de las causas graves que la ley local prevenga**, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan”.

“Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley”.

“En caso de declararse desaparecido un ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las legislaturas de los estados designaran

de entre los vecinos a los concejos municipales que concluirán los periodos respectivos; estos concejos estarán integrados por el numero de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores”;

“II. los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejaran su patrimonio conforme a la ley.....”

Es claro que en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de manera explicita señala el sustento del municipio en su artículo 115, y mas que nada, contempla la figura jurídica que se esta en disputa en la presente tesitura, ya que en dicho articulo en su fracción I tercer y cuarto párrafo nos menciona las figuras de suspensión y desaparición de ayuntamientos y revocación del mandato de alguno de sus miembros, pero, en los dos párrafos señalados menciona una Ley, que conforme a esa Ley proceda, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, y acaso, ¿Esa Ley la tenemos en nuestra entidad?, o, ¿Hay laguna normatividad que lo contemple?, es evidente que dicha Ley en mención no existe en nuestra entidad y que como se ha venido señalando es de demasía importancia el tenerla, o acaso nuestra Constitución Política Federal lo señala por mencionarlo nada mas, considero que no, es la Carta Magna y si esta lo contempla es por de mas fundamental e importante el tenerla y regularla.

3.3 FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL ESTATAL DE LA DESAPARICIÓN DE PODERES, SUSPENSIÓN Y REVOCACIÓN.

a) Del Artículo 44. “Son facultades del congreso:

“Con acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, suspender ayuntamientos o consejos municipales en su caso, **“declarar que éstos han desaparecido y suspender y revocar el “mandato a alguno de sus miembros de conformidad con la ley”.** (Constitución Política del Estado de Michoacán)

Debemos resaltar lo expuesto en nuestra Constitución Particular en esencial, en la parte subrayada, ya que, el texto se encuentra íntegramente adecuado al similar dispositivo de la Ley Suprema, es decir, que la presente norma vuelve a precisar la facultad del Congreso Local para declarar la suspensión o revocación de mandato o desaparición de Ayuntamientos, pero también le imponen la necesidad de que dicha facultad pueden ejercerla **conforme a la ley**. Es decir, que nuevamente la correcta interpretación del texto que nos ocupa nos conduce a la necesaria existencia de una LEY, que establezca las formalidades esenciales del procedimiento sobre el cual deberán versar las causales y etapas procesales a que deberá sujetarse

dicho proceso, de otra manera, es decir, en el supuesto que no fuera necesaria la existencia de ésta ley especial cuya creación se propone, el propio texto diría por ejemplo: **...a alguno de sus miembros conforme a éste capítulo.**

CAPÍTULO 4.

ANÁLISIS DE LAS LEGISLACIONES DE OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS RESPECTO DE LA REVOCACIÓN, SUSPENSIÓN Y DESAPARICIÓN DE MANDATO.

Es congruente hacer una comparación de legislaciones de otras entidades de la Nación para demostrar que es lo que contemplan respecto de la suspensión, revocación y desaparición de ayuntamientos.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE COLIMA.

La Constitución Política del Estado de Colima en su artículo 33, faculta al Congreso a la creación de una Ley o disposición donde se establezca sobre la desaparición, suspensión o revocación del mandato de los Ayuntamientos que a la letra dice:

ARTÍCULO 33.- SON FACULTADES DEL CONGRESO:

“XVII. Declarar que los ayuntamientos han desaparecido o se han desintegrado y suspender o revocar el mandato a cualesquiera de sus miembros, de conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 87 de esta constitución”;

En su Ley Orgánica Actual de fecha 12 del mes de enero de 1995 establece dichas figuras, haciendo alusión o a la facultad que le confiere la Constitución Federal y la Estatal, que a la letra dice:

LEY ORGÁNICA DEL ESTADO DE COLIMA

DE LA DECLARACIÓN DE DESAPARICIÓN DE AYUNTAMIENTOS.

“Artículo 119.- Sólo se podrá declarar que un Ayuntamiento ha desaparecido, cuando el cuerpo edilicio se haya desintegrado o cuando no sea posible el ejercicio de sus funciones conforme al orden constitucional, federal o estatal”.

En este artículo se establecen dos causas por las cuales se puede declarar la desaparición de un ayuntamiento, una de ellas es su desintegración y la otra es cuando se hace imposible el ejercicio de las atribuciones encomendadas o establecidas por los diferentes ordenamientos locales y federales.

“Artículo 120.- La petición para que el Congreso del Estado conozca de las causas a que se refiere el Artículo anterior podrá ser formulada por el Ejecutivo del Estado, por legisladores locales o por vecinos del Municipio”.

Recibida la petición, si la Legislatura la estima procedente y de acuerdo a las circunstancias que medien, citará mediante oficio al Ayuntamiento a una audiencia que se celebrará, en su caso, ante la Comisión correspondiente, dentro de cinco días naturales a partir de la cita, en la que, por conducto del Presidente Municipal o la representación que al efecto designe, con la comparecencia de su o sus defensores, podrá rendir las pruebas que estime conducentes y alegar lo que a sus intereses convengan. La resolución, en su caso, se producirá dentro de los ocho días siguientes al recibo de la petición. En todo caso para que esta resolución sea válida, se requerirá el acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura Local.

“Artículo 121.- En los recesos del Congreso del Estado, la Diputación la convocará a sesiones extraordinarias a fin de que se reúna dentro de los tres días siguientes para conocer de la petición a que se refiere el Artículo anterior. El acuerdo para convocar a sesiones extraordinarias deberá ser aprobado por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Diputación Permanente”.

Esta Ley marca la gran importancia para declarar si es procedente la desaparición del ayuntamiento tal es esta que señala que si en dado caso que el congreso local se encuentre en recesos de manera inmediata se convocará para que se sesionen extraordinariamente para conocer de esta petición de la desaparición de un ayuntamiento.

“Artículo 122.- Si el Congreso del Estado declara que ha desaparecido el Ayuntamiento, procederá a designar e instalar de inmediato, entre los vecinos del Municipio, a un Consejo Municipal, con el mismo número de integrantes que los que esta Ley señala para el Ayuntamiento. Los miembros de este Consejo, a su vez, en el momento de su instalación, elegirán a las personas que habrán de desempeñar las funciones de Presidente del Consejo, Síndico y Regidores”.

“Los Consejos Municipales tendrán las mismas atribuciones que esta Ley confiere a los Ayuntamientos”.

“Artículo 123.- Si la desaparición del Ayuntamiento se declara dentro de los primeros dieciocho meses del ejercicio de éste, el Consejo Municipal tendrá el carácter de provisional, y el Congreso del Estado, dentro de los tres días siguientes al de su instalación, convocará a nueva elección de Ayuntamientos, que se deberá efectuar en el término de sesenta días de conformidad a las disposiciones que establece la Ley de la Materia. El Ayuntamiento electo concluirá el período”.

“Si la desaparición del Ayuntamiento se declara dentro de los últimos dieciocho meses de su ejercicio, el Consejo Municipal designado concluirá el período correspondiente”.

OBSERVACIONES.

El Estado de Colima en su Ley Orgánica, únicamente como se apreció, se señala únicamente la figura jurídica de desaparición de

ayuntamientos omitiendo de gravedad las otras figuras como lo son la suspensión y revocación de ayuntamientos.

Señala que la desaparición, es cuando se ha desintegrado o no sea posible su ejercicio, considero que deja muy ambiguo lo que quiere dar a entender con la desaparición.

Otra falta en la que incurre dicha Ley Orgánica de Colima es en el procedimiento que establece a seguir para declarar la desaparición el cual maneja un término de cinco días para llevar a cabo la audiencia que se celebrara ante la comisión correspondiente del Congreso Local, en la que se tendrá que rendir pruebas, el desahogo de las mismas y los alegatos correspondientes, tiempo que a mi consideración es muy corto para que el Presidente Municipal, su abogado o representante presente sus pruebas el desahogo y sus alegatos y de lo que respecta del tiempo en que el Congreso Local decidirá la resolución correspondiente se me hace muy escaso debido a q tendrá que resolver en definitiva en un lapso de 8 días ya que si bien es cierto en mucho de los Congresos no se cuenta con diputados eficientes y menos si en tiempos tan cortos le someten un caso a su conocimiento.

Si bien es un acierto por parte del Estado de Colima al establecer la figura de desaparición de Ayuntamientos es evidente que es muy vana la regulación que establece respecto de la figura de desaparición de esas instituciones y el cual sería por mas importante hacer una exacta reglamentación tanto de las figuras de desaparición, suspensión y

revocación de los ayuntamientos o de alguno de sus miembros, así como un procedimiento bien estructurado que respete el derecho de audiencia.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Del artículo 63 de la Constitución del Estado de Guanajuato se desprenden lo siguiente:

“ARTÍCULO 63.

Son facultades del Congreso del Estado”:

“XXIX. Por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por algunas de las causas graves que la Ley limitativamente prevenga, siempre y cuando los afectados hayan tenido oportunidad para rendir pruebas y hacer los alegatos que, a su juicio, convengan”;

LEY ORGÁNICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Ley Orgánica vigente de fecha 14 de Junio de 1984, en el cuál establece lo siguiente:

“SUSPENSIÓN Y DESAPARICIÓN DE AYUNTAMIENTOS Y SUSPENSIÓN Y REVOCACIÓN DEL MANDATO DE ALGUNO DE SUS MIEMBROS”

“Art. 98.- Es causa de desaparición de un Ayuntamiento o de un Concejo Municipal, la falta absoluta de la mayoría de sus miembros”.

Se entiende que hay falta absoluta de la mayoría, cuando la mitad más uno de los miembros del Ayuntamiento o del Concejo abandonen sus funciones por más de quince días consecutivos, sin causa justificada.

Nos deja una clara y marcada idea esta ley de lo que trata de dar a entender cuando se refiere a la desaparición de un Ayuntamiento e incluso del Concejo Municipal que haya entrado cuando al Ayuntamiento de le declaró procedente la causal de desaparición.

“Art. 99.- Son causas de suspensión de uno o varios miembros del Ayuntamiento o de un Concejo Municipal, la declaración de procedencia dictada por el Congreso de Estado en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como la incapacidad física y mental para el desempeño del cargo”.

El texto del artículo que nos antecede, remite a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los

Municipios, dejando en claro que esta es la que estipula las causas por las cuales se puede suspender a un miembro del ayuntamiento.

“Art. 100.- Son causas de revocación del mandato, las siguientes”:

“I. El ataque a las Instituciones Democráticas”;

“II. El ataque a la forma de Gobierno Republicano, Representativo y Federal”;

“III. Las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado de Guanajuato”;

“IV. El ataque a la libertad del sufragio”;

“V. Cuando la infracción a la Constitución y a las Leyes que de ella emanen, cause perjuicios graves al Municipio, o se motiven trastornos en el funcionamiento normal de la Institución; y”

“VI. Las violaciones sistemáticas y graves a los Planes, Programas y Presupuestos de la Administración Pública y a las leyes que determinen el manejo de los recursos económicos”.

Las causales que maneja para la revocación del mandato son en atención a faltas en que incurran los miembros del Ayuntamiento en su quehacer diario.

“Art. 101.- Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá denunciar, por escrito, ante el Congreso del Estado, las causas de desaparición, suspensión o revocación del mandato a que se refiere el presente Título”.

“Art. 102.- Presentada y ratificada la denuncia, dentro del plazo de tres días naturales, se turnará a las comisiones de Gobernación y de Justicia del Congreso del Estado, para que determinen si la causa atribuida corresponde a las mencionadas en este Título, y resuelvan en un plazo de tres días, más si la denuncia es atendible, ameritando, por tanto, incoar el proceso. Las denuncias anónimas no producirán ningún efecto”.

Se pone a consideración de las dos comisiones a que hace alusión el artículo anterior para que consideren si la causa que se le imputa a un miembro del Ayuntamiento es procedente y si encuadra en las estipuladas en esta ley.

“Art. 103. Las denuncias se turnarán en su caso a la Comisión de Gran Jurado, cuyo Presidente emplazará al Ayuntamiento, Concejo, persona o personas denunciadas. Los Ayuntamientos o Concejos serán oídos a

través de su Síndico o Síndicos. En todo caso los afectados tendrán derecho a nombrar Defensor, y si así no lo hicieren dentro del plazo de tres días contados a partir de la fecha del emplazamiento, la Comisión lo nombrará de Oficio”.

Establece que Comisión estará a cargo de llevar a cabo el procedimiento a seguir por los afectados y los denunciados, la cual será, como lo menciona el texto del artículo 103 de esta ley la Comisión de Gran Jurado encargada de sustanciar cada y una de las figuras de desaparición y suspensión de ayuntamientos así como la suspensión y revocación de algún miembro del ayuntamiento.

“Art. 104. La Comisión de Gran Jurado actuará como Sección Instructora del Congreso y abrirá un Período de Prueba por treinta días hábiles para recibir, tanto las pruebas que ofrezca el denunciante como los inculcados, así como todas aquellas que la misma Comisión acuerde para el debido conocimiento de la verdad. Es aplicable supletoriamente el Código de Procedimientos Penales en lo relativo a pruebas”.

“Art. 105. El término de prueba podrá prorrogarse, en caso necesario, a juicio de la Comisión y, una vez concluido, se pondrá a disposición del denunciante y de los indiciados en el expediente para que produzcan sus alegatos, por escrito, en el plazo de tres días hábiles”.

“Art. 106. La instrucción termina con el Período de Alegatos, presentados o no por los interesados. La Comisión procederá a formular sus conclusiones con carácter de dictamen, analizando los hechos y exponiendo los argumentos jurídicos que las sustenten, debiendo presentarlas al Congreso en la Sesión más próxima”.

Una vez finalizada la etapa de prueba y alegatos la Comisión antes mencionada la de Gran Jurado dictaminará y las presentará a la sesión que entre en sesiones más próxima para que esta la analice y ejecute dicha decisión.

“Art. 107. Tratándose de los Ayuntamientos, la Resolución podrá declarar su suspensión o desaparición. En ambos casos no procederá a llamar a los Suplentes, si no que se designará, de entre los ciudadanos del Municipio de que se trate, un Concejo Municipal. Si la suspensión o desaparición fuese la de un Concejo ya en funciones, se procederá a designar otro”.

El Concejo municipal, figura ya analizada en capítulo anterior de esta tesitura, es quien una vez declarada la suspensión o desaparición de un ayuntamiento es quien se encargará de las funciones que venía desempeñando el ayuntamiento declarado desaparecido o suspendido, del cuál se integrará por mismos ciudadanos del municipio.

“Art. 108. La designación del Consejo deberá hacerse simultáneamente a la declaración de desaparición, suspensión o revocación del mandato de un Ayuntamiento o la mayoría de sus miembros, por el mismo Congreso y por igual mayoría, para lo cual las Comisiones de Gobernación y de Justicia propondrán la Lista de ciudadanos en igual número al de los integrantes del Ayuntamiento. Al efecto, dichas comisiones podrán llevar a cabo discrecionalmente, a partir de la denuncia, las investigaciones o gestiones que estimen necesarias, a fin de proponer a aquellas personas que, aparte de llenar los requisitos de ley, satisfagan los intereses mayoritarios de la población. El Congreso, sin embargo, podrá hacer la designación libremente, sin sujetarse a la Lista propuesta”.

“Art. 110. Cuando el Congreso del Estado dicte Declaración de Procedencia en contra de cualquier miembro de los Ayuntamientos, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en la Resolución correspondiente, el propio Congreso decretará la suspensión, ordenando se llame al Suplente si se trata de Síndicos o Regidores”.

OBSERVACIONES.

El Congreso del Estado de Guanajuato consideró por mas importante regular las figuras de desaparición, suspensión y revocación de Ayuntamientos o de alguno de sus miembros en su Ley Orgánica Municipal

ya que hace una mención mas en particular de cada una de estas figuras mas no así una exacta regulación.

Cuando hace mención de las causas de suspensión de un miembro del Ayuntamiento e inclusive del Consejo Municipal, será de acuerdo a los lineamientos que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual es una incorrecta aplicación supletoria debido a que estas causa de suspensión de un miembro deben constar en su Ley Orgánica, por ningún motivo debe de remitir a otra Ley o reglamento debido a que son cuestiones diferentes que manejan y deben de manejar cada una de esta leyes.

Respecto de las causa de desaparición, suspensión y revocación de Ayuntamientos o de alguno de sus miembros que hace señalamiento esta Ley Orgánica de Guanajuato, son acertadas, pero, se podría estipular mas causas de revocación ya que deja aisladas otras tantas mas que se pueden dar y que por falta tal vez de un análisis mas detallado por parte de los Legisladores del estado de Guanajuato se omitieron o tal vez las consideraron menos importantes.

Esta Ley hace ya una mención mas detallada del procedimiento a seguir ya que incluso nos señala que la Comisión de Gran Jurado del Congreso Local de Guanajuato será a quien sea turnadas las denuncias presentadas, esta comisión dará un plazo de treinta días contados a partir

del emplazamiento para llevar a cabo el desahogo de pruebas el cuál incluso es prorrogable, y aparte da un término de tres días mas para realizar sus alegatos correspondientes donde dentro del plazo de 5 días se dictará la resolución procedente.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ

Dentro de esta tendencia, respecto de la suspensión, revocación y desaparición de Ayuntamientos la Constitución local de Veracruz señala:

“ARTÍCULO 33. Son atribuciones del Congreso”:

“Aprobar, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes”:

“a) la suspensión de ayuntamientos”;

“b) la declaración de que estos han desaparecido; y “

“c) la suspensión o revocación del mandato a uno o mas ediles, previo cumplimiento de la garantía de audiencia, por alguna de las causas previstas por la ley”.

LEY ORGÁNICA DEL ESTADO DE VERACRUZ

La presente Ley Orgánica de fecha 3 del mes de febrero de 1984 establece a lo concerniente del presente tema lo siguiente:

“CAPÍTULO II DE LA SUSPENSION Y REVOCACION DEL MANDATO DE LOS MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS”.

“ARTÍCULO 113. Son causas graves para que se suspenda o revoque el mandato a los miembros de los Ayuntamientos”:

“I. Los actos u omisiones que constituyan perjuicio a los intereses públicos fundamentales y su correcto despacho, como son”:

“a) El ataque a las instituciones democráticas”;

“b) El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo y federal”;

“c) Las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales”;

“d) El ataque a la libertad de sufragio”;

“e) La usurpación de atribuciones”;

“f) Cualquier infracción a la Constitución General de la República a la Constitución Política del Estado o a las Leyes que de ellas emanen, cuando cause perjuicios graves al Estado, al Municipio o a la sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones”;

“g) Las omisiones de carácter grave, en los términos del inciso anterior”;

“h) Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la Administración Pública Estatal o Municipal y a las leyes que determinen el manejo de los recursos económicos estatales y de los municipios”;

“i) Faltar a las sesiones del Ayuntamiento, sin causa justificada, por más de tres veces en forma consecutiva o continuamente dejar de desempeñar las funciones propias de su cargo; y”

“j) Dejar de presentarse a las sesiones del Ayuntamiento o al desempeño de sus funciones, cuando habiendo solicitado su separación al cargo, la Legislatura no haya resuelto sobre la procedencia de ésta”.

“II. La comisión de delitos intencionales durante su encargo; y”

“III. Los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus funciones”.

“ARTÍCULO 115. De los delitos del orden común cometidos por los Presidentes Municipales, conocerán los Tribunales del mismo orden, previo su desafuero. Los demás miembros de los Ayuntamientos deberán ser suspendidos por la Legislatura, cuando se haya dictado en su contra auto de formal prisión y la revocación del mandato procederá si resulta culpable del delito, por sentencia que cause ejecutoria”.

Estipula este ordenamiento local, que cuando, un Presidente Municipal cometa un delito del fuero común será sustanciado por los Juzgados del mismo orden, previ6 su desafuero, y el cu6l le ser6 revocado su cargo si se le decretase sentencia condenatoria y haya quedado ejecutoriada, no aunando as6, que los dem6s miembros del Ayuntamiento donde el cu6l ya una vez que se le haya decretado formal prisi6n en su contra, la legislatura proceder6 a suspenderlo y si se le decretara sentencia ejecutoriada se proceder6 a revocarle el cargo.

“CAP6TULO III DE LA SUSPENSION Y DECLARACION DE DESAPARICION DE LOS AYUNTAMIENTOS”.

“ART6CULO 117. Son causas graves para que se suspenda un Ayuntamiento”:

“I. Que incurrir6n en actos u omisiones que constituyan perjuicio a los intereses p6blicos fundamentales y a su correcto despacho, en t6rminos de lo establecido por la fracci6n I, en todos sus incisos, del art6culo 113 de esta Ley y”;

“II. Que por cualquier causa, exista ausencia de propietarios o suplentes y no hubiere el qu6rum que permita celebrar sesiones”.

“ART6CULO 118. Son causas graves para que se declare desaparecido un Ayuntamiento”:

“I. Que se haya perdido el orden y la paz públicas del municipio2:

“II. Cuando el Ayuntamiento abandone sus funciones; y”

“III. La renuncia o separación mayoritaria de los miembros del Ayuntamiento, declara procedente por la Legislatura y que por cualquier causa no puedan ser llamados los suplentes”.

OBSERVACIONES.

La Legislatura local del Estado de Veracruz, hace un correcto señalamiento de las figuras de desaparición, suspensión y revocación de Ayuntamientos o de alguno de sus miembros, pero no hace mención en lo absoluto respecto del procedimiento, es totalmente nulo, su única mención al respecto que hace es de que el Congreso Local es quien declara la procedencia de la desaparición, suspensión y revocación de estas instituciones o de alguno de sus miembros.

Es uno de los pocos estados que si bien mencionan las figuras jurídicas de desaparición, suspensión y revocación de Ayuntamientos o de alguno de sus miembros, hace falta de trabajo por parte de los legisladores de cada uno de estos estados respecto de dichas figuras jurídicas.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA

La siguiente Constitución en el cual ha sido tomado el texto del artículo 64 fracción XIII donde se estipula las facultades del congreso y donde se señala de la desaparición, revocación o suspensión de Ayuntamientos y que en su literalidad señala:

“ARTÍCULO 64. El congreso tendrá facultades”:

“XIII. Para suprimir aquellos municipios que carezcan de elementos bastantes para proveer a su existencia política, siempre que la supresión sea aprobada por las dos terceras partes de los miembros del congreso. Decretada la extinción se designará la jurisdicción dentro de la cual quedaran comprendidos los municipios desaparecidos”.

Para que la supresión tenga efecto se oirá al ayuntamiento o ayuntamientos interesados y al ejecutivo del estado, en los términos establecidos en los incisos c) y d) de la fracción anterior.

LEY ORGÁNICA DEL ESTADO DE SONORA

De la fecha que data el texto de la Ley Orgánica de Sonora es del 24 de enero de 1984, donde se estipulan las figuras de desaparición y

suspensión de Ayuntamientos así como la suspensión o revocación del mandato de alguno de sus miembros que a la letra dice:

TITULO V

“DE LA DESAPARICIÓN Y SUSPENSIÓN DE AYUNTAMIENTOS Y DE LA SUSPENSIÓN O REVOCACIÓN DEL MANDATO DE ALGUNO DE SUS MIEMBROS”

“DE LA DESAPARICIÓN Y SUSPENSIÓN DE AYUNTAMIENTOS”

“ARTÍCULO 121. El Congreso declarará desaparecido un Ayuntamiento en los siguientes casos”:

“I. Cuando exista falta absoluta o de la mayoría de los integrantes de un Ayuntamiento”;

“II. Cuando se suscite entre los integrantes de un Ayuntamiento, o entre éste y la comunidad, conflicto que haga imposible el cumplimiento de los fines del mismo, o el ejercicio de sus funciones y”;

“III. Por cualquier causa grave, que impida el ejercicio de las funciones del Ayuntamiento conforme al orden constitucional federal o local”.

De las causas anteriormente descritas, considero que unas se desprenden de otras, ya que cuando existe falta de la mayoría de sus

integrantes, origina que se crean conflictos con la comunidad y por lo tanto no desempeña correctamente sus funciones el Ayuntamiento y entonces estarán contraviniendo en lo dispuesto en los ordenamientos federales y locales.

“ARTÍCULO 122. El Congreso procederá a decretar la suspensión de un Ayuntamiento cuando éste incurra en cualquiera de las siguientes causas”:

“I. Por quebrantar los principios del régimen jurídico político o administrativo interior del Estado”;

“II. Por actos u omisiones que lesionen la integridad del territorio del Estado o su soberanía, libertad o independencia interior”;

“III. Por actos u omisiones que transgredían las garantías individuales y sociales que consagran Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora”;

“IV. Por ejercer atribuciones que las leyes no les confieran o rehusar obligaciones que la ley les impone”;

“V. Por permitir que los extranjeros se inmiscuyan en asuntos de política interna del Estado o de los Municipios”;

“VI. Por violaciones a las normas jurídicas que rijan los procesos electorales”;

“VII. Por desacato a las instrucciones y mandatos que en uso de sus atribuciones y legalmente fundadas y motivadas les fueren giradas por los Supremos Poderes del Estado, en aras del interés general, y”

“VIII. Por promover o adoptar forma de gobierno o bases de organización política distintas de las señaladas en el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

“ARTÍCULO 123. La petición para que el Congreso del Estado declare la desaparición o decrete la suspensión de un Ayuntamiento, podrá ser formulada por el Ejecutivo del Estado, por algún integrante de la Legislatura Local o por cualquier ciudadano en pleno ejercicio de sus derechos cívicos y políticos”.

Cuando la petición a la que se refiere el párrafo anterior, sea formulada por algún integrante de la Legislatura local o por cualquier ciudadano, antes de resolver sobre la desaparición o suspensión del Ayuntamiento de que se trate, el Congreso del Estado, deberá tomar en cuenta la opinión del Gobernador.

El artículo anterior nos señala en su segundo párrafo, no solo se limita a que el Congreso local determine si procede o no las peticiones de suspensión, desaparición o revocación, si no que también lo somete a opinión del propio Gobernador del Estado donde del Ayuntamiento imputado.

“ARTÍCULO 126. La Comisión del Congreso que substanciará el procedimiento, de acuerdo a las circunstancias que medien y en aras de

preservar la buena y normal marcha de la Administración Municipal y los intereses públicos, citará al Ayuntamiento respectivo a una audiencia que se celebrará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, en la cual podrá comparecer con su defensa y rendir las pruebas que estime conducentes y alegar lo que a sus intereses convenga”.

“ARTÍCULO 127. Desahogadas las pruebas ofrecidas, en su caso, y presentados los alegatos, o sin ellos, la Comisión emitirá un dictamen dentro de las veinticuatro horas siguientes a la conclusión de la audiencia a que se refiere el Artículo anterior y solicitará se cite al Congreso a sesión, para que conozca y resuelva, en ejercicio de sus atribuciones, lo que corresponda”.

Reitero la importancia de este tema de tesitura, al señalar en el artículo anterior donde el lapso de tiempo para emitir el dictamen así como para citar al congreso para que de manera inmediata conozca y resuelva la procedencia o desecamiento del dictamen de la desaparición, suspensión o revocación del mandato de ayuntamientos.

“ARTÍCULO 128. Si el Congreso decreta la suspensión o declara la desaparición de un Ayuntamiento, por las causas a que se refieren los Artículos 121 y 122 de esta ley y no considerarse que entraren en funciones los suplentes, procederá a formular la declaratoria de que se está en el supuesto de designar un Concejo Municipal; para este efecto, solicitará del Gobernador del Estado la propuesta de los vecinos del Municipio que ocuparán los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidores del Concejo Municipal respectivo y hará la designación correspondiente

comunicándole la misma al Ejecutivo del Estado para que provea a su estricto cumplimiento”.

“CAPÍTULO II

DE LA SUSPENSIÓN O REVOCACIÓN DEL MANDATO DE ALGUNO O ALGUNOS DE LOS INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS “

“ARTÍCULO 133. La Legislación local, por acuerdo de las dos terceras partes de sus miembros, podrá decretar la suspensión o revocación del mando de alguno o algunos de los integrantes de un Ayuntamiento, en los casos siguientes”:

“I. Por abandono de sus funciones en un lapso mayor de quince días, sin causa justificada”;

“II. Por acto u omisiones reiteradas que alteren el orden, la tranquilidad o la seguridad pública”;

“III.- Por no acatar las leyes, locales o federales, o las instrucciones que en aras del interés público, le fueren legítimamente giradas por los Supremos Poderes del Estado o por el Ayuntamiento del que forman parte”;

“IV.- Por dictarse, en contra del miembro de que se trate auto de formal prisión por la comisión de un delito intencional”;

“V.- Por incapacidad física o legal permanente”;

“VI.- Por haber aportado certificados, documentos o referencias falsas en los que se les atribuyan el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad a que se refiere el Artículo 132 de la Constitución Política local, y;”

“VII. Por realizar, en lo individual, cualquiera de los actos a que se refiere el Artículo 122 de esta Ley”.

“ARTÍCULO 136. De suspenderse o revocarse el mandato de quien funja como Presidente Municipal, en el Decreto del Congreso local, se fijará quien, de entre los restantes miembros del Ayuntamiento, ejercerá las funciones de aquél”.

OBSERVACIONES.

La Ley Orgánica del Estado de Sonora, ya tiene una regulación mas clara y mas exacta ya que hace mención en un capitulo cuando un Ayuntamiento se le declaren las causas de desaparición, suspensión y en otro capitulo aparte maneja las figuras de suspensión y revocación de uno de sus miembros dejando mas claro en sí como proceder en contra de estos.

Establece un procedimiento mejor aplicado, pero un detalle que maneja en el cual hace mención que si la petición de algunas de la figuras jurídicas mencionadas es por parte de algún integrante de la legislatura local se deberá tomar la opinión del Gobernador y el cual a mi consideración es

totalmente inconstitucional debido a que las funciones, competencia del Poder legislativo son totalmente autónomas e independientes del Poder Ejecutivo y que de ninguna manera se deben de invadir en sus esferas competenciales.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE ZACATECAS

El Estado de Zacatecas en su Constitución local, en su artículo 65 fracción XXVI establece la suspensión y desaparición de Ayuntamientos al igual que los otros Estados, y que ha sido tomado para su estudio de la presente tesitura, donde a su literalidad nos dice:

ARTÍCULO 65. SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA LEGISLATURA:

XXVI. Declarar la suspensión o desaparición de Ayuntamiento; suspender o revocar el mandato de alguno o algunos de sus miembros; designar un Concejo Municipal para que concluya el periodo respectivo; o convocar a elecciones extraordinarias para integrar Ayuntamiento sustituto.

LEY ORGÁNICA DEL ESTADO DE ZACATECAS

Esta ley con vigencia del 15 de enero de 1987, se estipulan las figuras de la desaparición, suspensión de Ayuntamientos o la revocación de alguno

de sus miembros y como hemos venido analizando se establece para su observación donde se estipula lo siguiente:

TÍTULO IX

“SUPLENCIA Y RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PUBLICOS MUNICIPALES”

“CAPÍTULO II DE LA DECLARACION DE DESAPARICION DE AYUNTAMIENTOS”

“ARTÍCULO 154. Sólo se podrá declarar que un Ayuntamiento ha desaparecido, cuando el cuerpo edilicio se haya desintegrado o cuando no sea posible el ejercicio de sus funciones conforme al orden constitucional, federal o estatal”.

“ARTÍCULO 155. La petición para que la Legislatura conozca de las causas a que se refiere el artículo anterior, podrá ser formulada por el Ejecutivo del Estado, por legisladores locales o por vecinos del Municipio. Recibida la petición, si la Legislatura la estima procedente, y de acuerdo a las circunstancias que medien, citará al Ayuntamiento a una audiencia que se celebrará, en su caso, ante la Comisión correspondiente, dentro de cinco días naturales a partir de la cita en la que éste por conducto del Presidente Municipal, o la representación que al efecto designe, con la comparecencia de su o sus defensores, podrá rendir las pruebas que estime conducentes y alegar lo que a sus intereses convengan. La resolución, en su caso, se producirá dentro de los ochos días siguientes al recibo de la petición”.

“En toda circunstancia, para que esta solución sea válida, se requerirá el acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura”

“ARTÍCULO 156. En los recesos de la Legislatura, la Comisión Permanente la convocará a sesiones extraordinarias a fin de que se reúna dentro de los tres días siguientes para reconocer de la petición a que se refiere el artículo anterior”.

“CAPÍTULO IV DE LA REVOCACIÓN DEL MANDATO A LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO”

“ARTÍCULO 163. El mandato conferido a alguno de los miembros del Ayuntamiento, sólo podrá ser revocado por la Legislatura del Estado, con el acuerdo de las dos terceras partes de sus miembros, cuando los integrantes de este cuerpo edilicio no reúnan los requisitos de elegibilidad previstos para tal caso. Y además, cuando”:

“I. No se presente a ejercer sus funciones el día señalado para la instalación del Ayuntamiento, a pesar de haber sido requerido para presentarse a ocupar sus funciones”;

“II. Ejercen una concesión de servicio público municipal, o que les haya otorgado un contrato de obra, servicio o suministro de recursos para la administración pública”;

“III. Utilicen su representación popular para que la administración pública municipal resuelva algún negocio particular, que represente o gestione”;

“Y los demás casos o circunstancias que la Legislatura considere que causan perjuicio a la Institución Municipal y a la Comunidad”.

“Cuando el mandato sea revocado, la Legislatura procederá a la designación del Substituto, siguiéndose el criterio imprevisto en el artículo 160 de esta Ley”.

“ARTÍCULO 164. En los supuestos señalados en la disposición anterior, se aplicará en lo conducente lo prevenido por los artículos 155 y 156 de esta Ley Orgánica”.

OBSERVACIONES.

Esta Ley Orgánica Maneja únicamente las figuras de Desaparición y Revocación de Ayuntamientos o de alguno de sus miembros omitiendo así la figura de Suspensión en una acto erróneo, ya que si bien es cierto es su Constitución Local al igual que en otras Constituciones Locales de otros Estados maneja las tres figuras como los son la Suspensión, revocación y desaparición.

Tiene un procedimiento muy pobre ya que únicamente señala que es a la Comisión correspondiente a quien se hace entrega de la petición en donde en un tiempo de cinco días se llevará a cabo la presentación y desahogo de las pruebas y alegatos, tiempo poco suficiente a mi consideración para acreditar o desvirtuar a lo que concierna.

4.1 OBSERVACIONES DEL ANÁLISIS DE LAS LEGISLACIONES DE OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS RESPECTO DE LA REVOCACIÓN, SUSPENSIÓN Y DESAPARICIÓN DE MANDATO.

En el cuadro de análisis comparativo, respecto a las Leyes Orgánicas municipales de las entidades en cuestión, se advierte, que si bien es cierto que en alguna de ellas contemplan un procedimiento especial para la suspensión y revocación de mandato o desaparición de Ayuntamientos, también lo es que las mismas carecen de un procedimiento completo para tales efectos.

Respecto al contenido de los procedimientos especiales para el caso que nos ocupa se advierten marcadas limitantes que violentan el ejercicio democrático de una equidad procesal;

En las legislaciones anteriormente descritas se carece de figuras procesales específicas como la personería y representación de la autoridad o funcionario responsable, de un sistema de pruebas específico, de la obligatoriedad y publicidad de las resoluciones emitidas por el Congreso Local;

Y, se advierte una ausencia definida de un proceso parlamentario que clarifique las etapas procesales que implican desde la presentación de denuncia, la legitimación para interponerla, su recepción ante el pleno, su revisión a la comisión instructora, la lectura, análisis, discusión y dictamen de comisión, emplazamiento, derecho de defensa y etapa probatoria.

CAPÍTULO 5.

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN.

Una vez que se ha abordado el presente trabajo de tesis en casi su totalidad, y se hizo un análisis complejo del mismo, se observó claramente que el Municipio desde tiempos remotos es y ha sido la célula básica de toda la Nación cada vez aumentando su importancia en el papel de la división de los tres grados de gobierno el cual para que este se desempeñe en su totalidad de manera eficiente requiere de un Ayuntamiento el cual como ya vimos es un Órgano Colegiado y deliberante, que le compete la definición de las políticas generales del Gobierno Municipal, es decir es quien lleva a cabo la administración del municipio con la finalidad de que los habitantes que lo componen tengan un mejor nivel de vida en general.

Como se observa, para poder formar parte del Ayuntamiento es por medio del sufragio, por la elección popular directa ya que es la manifestación de voluntad del pueblo a elegir a sus gobernantes ya que sin este requisito indispensable como es el sufragio, estaríamos hablando de un Ayuntamiento el cual no fue elegido por el pueblo si no mas bien impuesto por la máxima autoridad, por lo que violentaría los derechos de las personas, sus garantías al poder votar y ser votado.

Una vez que ya han sido electos los Ayuntamientos, que han entrado en funciones en el entendimiento que desempeñan sus diferentes funciones y mandatos que les han sido conferidos, pero, ¿que sucede cuando estos realizan mal sus funciones?, ¿cuando exceden del mandato encomendado?, ¿Cuándo utilizan ese poder a su beneficio y de manera excesiva o bien cuando no hacen uso de este?, es decir que no se hacen cargo de sus funciones y ¿solo están ahí por el dinero que se les paga?, dinero que al fin y cabo es de los gobernados, ¿acaso el gobernado o el afectado directo tiene algún medio para poder cesar el mandato a un miembro del Ayuntamiento?, o bien a su totalidad, nuestra Constitución Local señala las figuras de suspensión, desaparición de esas instituciones y revocación del mandato y dice que se procederá conforma a la Ley, pero, con todo lo que hemos venido analizando y señalando que esta Ley no existe en nuestra Entidad, ya que en otros Estados de la República si la tienen reglamentada como ya también se analizó, manejan las causas, motivos por lo que se dan estas figuras de suspensión, revocación y desaparición del mandato, cosa que en nuestro Estado se menciona una Ley, pero ¿cual Ley?, esa Ley no existe, no se establecen los lineamientos a seguir para proceder para decretar la suspensión, revocación o desaparición del Ayuntamiento a alguno de sus miembros.

También no hay que dejar por señalar que es lo que sucede si procede la desaparición o suspensión de un Ayuntamiento, como ya se vio queda a cargo de un Concejo Municipal el que va a tener a su cargo la administración del Municipio hasta que se lleve a cabo la elección de otro

ayuntamiento que vaya a desempeñar dicho cargo y que dicha figura ha sido poco reglamentada por las distintas legislaciones.

CONCLUSIÓN

Se demostró que en nuestro estado no hay Ley que regule la desaparición, suspensión y revocación de ayuntamientos o de alguno de los miembros que lo integran, dentro de la legislación de otros Estados de la Republica Mexicana esta ley ya existe por lo que queda de manera expresa y evidente que dentro del estado de Michoacán es de gran necesidad la creación de la ley especial reglamentaria de la cual se ha hablado ya ampliamente ;mas específicamente el congreso del estado a violentado en forma flagrante lo dispuesto en la fracción en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la fracción XIX del articulo 44 de la constitución particular del Estado al haber revocado y desaparecido el ayuntamiento de Ario de Rosales del estado de Michoacán aplicando para ello en la Ley de responsabilidades de los servidores públicos.

Las reformas a los artículo 174 al 180 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del congreso del Estado de Michoacán, de ninguna manera suple lo exigido en las normas constitucionales como federal y estatal anteriormente descritas que puedan convalidar una debida fundamentación en lo relativo al procedimiento que nos ocupa, pues como se ha dicho en el cuerpo de la presente tesis, dicha Ley, rige, únicamente la vida interna del congreso del estado que por ende su contenido no puede considerarse vinculatorio ante ninguna otra instancia u orden de gobierno.

Y por lo tanto es realmente necesario que de manera pronta y expedita el Congreso Local de nuestra Entidad Federativa elabore esa Ley ya que la elaboración de esta complementaria totalmente la manera declarar como desaparecido un Ayuntamiento refiriendo claro a todas aquellas formalidades procesales por las que se deberían de pasar, ya que como se sabe para poder resolver una controversia debe de estar fundamentada en leyes y a su vez debe de existir una serie de formalidades para poder resolverla y no solo ir de la ley a la resolución, por esto y todo lo ya expreso dentro de esta tesis, se reafirma la gran y clara necesidad, de que el Congreso Local de Michoacán observe y tome en cuenta la necesidad existente para la creación de la Ley que se ha venido planteando desde un comienzo ya que esta lograría una complementación total dentro del artículo 44 de la honorable y respetada Constitución del Estado De Michoacán, ya que el Ayuntamiento es una de las células que ayudan a la formación de la Nación a si que se debe de tener un completo control, respecto de los supuestos en que el ayuntamiento en algún momento pudiese encontrarse como el de suspensión, desaparición de instituciones y revocación del mandato que se menciona que se procederá de acuerdo a la ley , es a su vez contradictorio ya que no existe tal ley, por lo tanto es claramente notable la falta de esta ley ya propuesta.

PROPUESTA

En consecuencia de lo anterior, considero de capital importancia la necesidad de crear una **Ley especial Reglamentaria de la fracción XIX artículo 44 de la Constitución Política del Estado de Michoacán** expedida por la propia legislatura en donde se determinen de manera específica lo siguiente:

Que nos señale, las causas graves por las que se puede dar el desconocimiento, la suspensión y la declaración de desaparición de ayuntamientos.

Estipular, las violaciones que originen la suspensión de alguno de sus miembros y la revocación de su nombramiento.

Que se establezca un adecuado ordenamiento a seguir que garantizaría el derecho de audiencia y Legalidad de los servidores públicos municipales involucrados para que tenga las herramientas de defensa necesarias en estricto apego a la legalidad.

BIBLIOGRAFIA.

LIBROS.

1. CABO DE LA VEGA, Antonio de; (1994) El derecho electoral en el marco teórico y jurídico de la representación, Instituto De Investigaciones Jurídicas Serie G. Estudios Doctrinales, Núm. 152.
2. HERNÁNDEZ GAONA, Pedro E; (1991) Derecho municipal, Instituto De Investigaciones Jurídicas Serie A: Fuentes, B) Textos Y Estudios Legislativos, Núm. 82
3. QUINTANA ROLDÁN, Carlos F; (2003) Derecho Municipal, Editorial Porrúa.
4. RODRÍGUEZ ZEPEDA, Jesús; (2001) Estado de derecho y democracia, Instituto Federal Electoral Cuadernos De Divulgación De La Cultura Democrática, Núm. 12.
5. SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique; (2002) Derecho Constitucional, Editorial Porrúa, 7ª Edición.

LEYES Y CÓDIGOS.

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Constitución Política del Estado de Colima.
3. Constitución Política del Estado de Guanajuato.
4. Constitución Política del Estado de Michoacán.
5. Constitución Política del Estado de Sonora.
6. Constitución Política del Estado de Veracruz.
7. Constitución Política del Estado de Zacatecas.
8. Ley Orgánica Municipal del Estado de Colima.
9. Ley Orgánica Municipal del Estado de Guanajuato.
10. Ley Orgánica Municipal del Estado de Sonora.
11. Ley Orgánica Municipal del Estado de Veracruz.

12.Ley Orgánica Municipal del Estado de Zacatecas.

13.Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de
Michoacán de Ocampo.